**CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**ESCUELA DE FUNCIÓN JUDICIAL**

**CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE NOTARIOS**

|  |  |
| --- | --- |
| **Malla:** | Formación Inicial |
| **Área:** | Notarias y Notarios |
| **Módulo:** | Función Notarial |
| **Modalidad:** | Presencial |
| **Duración:** | 13 Horas |

**SYLLABUS**

1. **OBJETIVOS**
   1. **OBJETIVO GENERAL:**

Identificar la naturaleza sociológica y jurídica y los elementos críticos de la función notarial para que los nuevos notarios designados mediante concurso público adquieran conocimientos y aptitudes, aplicando los principios fundamentales del derecho notarial, en el marco de la Constitución y la normativa legal del Ecuador.

* 1. **OBJETIVOS ESPECIFICOS*:***

1. Analizar el ámbito de aplicación de la Función Notarial en el Ecuador para lograr seguridad jurídica instrumental y preventiva,
2. Conocer a cabalidad la naturaleza jurídica del notariado al que pertenece el Ecuador: su razón de ser, su necesidad y compromiso social;
3. Establecer la naturaleza y alcance de la fe pública y su incidencia en el documento notarial; cuál es el rol del Notario: concepto, características, funciones, desempeño operativo y su diferencia con el fedatario.
4. Contribuir a la eficiencia y eficacia del servicio notarial del Ecuador, para garantizar la seguridad jurídica y contractual de los usuarios.
5. **ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS:**

La capacitación estará compuesta de una fase de exposiciones magistrales a cargo del capacitador, de trabajo grupal dentro del aula y del trabajo en plenaria con los participantes, para lo cual, se utilizarán medios tecnológicos, como la herramienta de Word, Power Point y el documento base del desarrollo de los contenidos del syllabus que se les entregará anticipadamente.

1. **EVALUCIÓN:**

El sistema previsto por el Consejo Nacional de la Judicatura consiste en una sola evaluación escrita, la cual se realizará mediante medios tecnológicos y está compuesta de 48 preguntas de opción múltiple y la resolución de 2 casos prácticos, que se desplegarán de manera aleatoria, de un banco de al menos 2000 preguntas y 90 casos prácticos. La ponderación del valor del examen es la siguiente: 48 preguntas que correspo0nden al 75 % del valor de la nota del examen y 2 casos prácticos que corresponden al 25 % restante.

**CONTENIDOS**

**DESARROLLO DE CONTENIDOS**

**LA FUNCIÓN NOTARIAL**

**INTRODUCION:**

La complejidad de las distintas actividades notariales, tanto en el ámbito nacional e internacional, el papel del notario, el servicio notarial y el conocimiento del Derecho Notarial, cobran cada vez más un rol protagónico. Dado ese auge, se ha expedido una nueva normativa en el Ecuador que dispone que los notarios sean nombrados por el Consejo de la Judicatura, previo concurso público de merecimientos y oposición, sometido a impugnación y control social (Art. 2000 de la Constitución).

Además el Consejo de la Judicatura a través de la Escuela de la Función Judicial juegan un papel fundamental en el proceso de formación de profesionales que serán depositarios de la fe pública por lo que es necesario impartir un curso de formación inicial para asegurar el óptimo desempeño de funciones de los nuevos notarios, con un alto contenido de ética, responsabilidad y las herramientas técnicas con las que se cuenta actualmente con los avances tecnológicos

Al Notario le corresponden tradicionalmente dos cometidos desempeñados con un esmero que ha sido la razón de su prestigio; uno comprobar la realidad de los hechos, y el otro, legitimar el negocio jurídico, dejando todo ello acreditado en el documento notarial, especie característica e irreductible.

El proceso evolutivo del Notariado es el mismo que el del instrumento público. "En un principio fue el documento. No hay que olvidarlo. El documento creó al Notario, aunque hoy el Notario haga el documento", observa el profesor Núñez Lagos.

En el presente módulo vamos a desarrollar la Función Notarial: fuentes, historia, finalidad, sistemas notariales, que es el Notario, la fe pública notarial y como lograr la excelencia en el servicio notarial.

**1.- LA FUNCIÓN NOTARIAL:**

**1.1.- Fuentes del Derecho Notarial.-**

**Fuentes del derecho**:

En su sentido original, fuente es el origen, nacimiento o causa del caudal que a partir de ella corre. Por ello, la mayor parte de los autores definen las fuentes como el origen, causa o nacimiento del derecho. Savigny denomina fuentes jurídicas a "las causas de nacimiento del derecho general, o sea, tanto de las instituciones jurídicas como de las reglas jurídicas... formadas por abstracción de aquella". Y afirma que el derecho general existe desde siempre en la conciencia común del pueblo. Para Savigny, "la verdadera fuente u origen es esa vida invisible del derecho en el espíritu del pueblo, en su conciencia común"[[1]](#footnote-1).

Posteriormente se identificó fuente con fundamento de validez. Según Kelsen, las fuentes no serían, por lo tanto, diversas al derecho mismo: serían las propias normas jurídicas, en cuanto sirven de fundamento de validez al proceso de creación normativa. Pero, como observa Aftalión, "el tema de las fuentes que aquí nos interesa es otro: alude no ya a la fuente de validez de cierta norma, sino a la existencia misma de esa norma que actúa como fuente de validez"[[2]](#footnote-2).

Legaz y Lacambra señala las siguientes acepciones de la expresión Fuentes del Derecho:"a) fuente de lo que históricamente es o ha sido derecho (antiguos documentos, colecciones legislativas, etc.); b) fuerza creadora del derecho como hecho de la vida social (la naturaleza humana, el sentimiento jurídico, la economía, etc.); c) autoridad creadora del derecho histórico o actualmente vigente (Estado o pueblo); d)acto concreto creador del derecho (legislación, costumbre, decisión judicial, etc.); e) fundamento de la validez jurídica de una norma concreta; f) forma de manifestarse la norma jurídica (ley, decreto, costumbre); g) fundamento de un derecho subjetivo"[[3]](#footnote-3).

Para Del Vecchio, el derecho tiene su fuente primaria, esencial e inagotable, en la naturaleza humana[[4]](#footnote-4).

García Maynez habla de fuentes formales como "procesos de manifestación de normas jurídicas"; de fuentes reales como "los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas"; yde fuentes históricas para referirse a los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes[[5]](#footnote-5).

**Clasificación de las fuentes del derecho**

La mayoría de autores clasifican las fuentes en reales o materiales, y formales.

Fuentes Reales o Materiales.- Fuentes reales o materiales según Abelardo Torré, "son los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas. Estos factores son las necesidades o problemas (culturales, económicos, gremiales, etc.) que el legislador tiende a resolver, y, además, las finalidades o valores que el legislador quiere realizar en el medio social para el que legisla"[[6]](#footnote-6). Aftalión define las fuentes materiales como "ciertos datos o hechos de la vida social (standards axiológicos, convicciones, movimiento de opinión, declaraciones partidarias, etc.)"[[7]](#footnote-7). Bonnecase distingue en las fuentes reales un elemento experimental y otro racional o real.

Según Gény, se presenta un elemento experimental variable denominado dato ideal, "capaz de obrar sobre cada uno de ellos (datos reales o estrictamente naturales), sumamente extendido en su alcance, flotante y vago en su contenido, que parece concentrar todas las aspiraciones humanas, con el fin de obtener el progreso incesante del derecho positivo". En conclusión, el elemento racional se traduce en la noción del derecho[[8]](#footnote-8).

Fuentes Formales.- Bonnecase define las fuentes formales como "las formas obligadas y predeterminadas que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior, para imponerse socialmente, en virtud de la potencia coercitiva del derecho"[[9]](#footnote-9).

Legaz y Lacambra dice que las fuentes formales son "todo acto de creación jurídica constatable de modo indubitable en la experiencia histórica del derecho, por medio del cual una intuición o un pensamiento jurídico es transmutado en norma de derecho, o por el que una cierta realidad vital-social se convierte en realidad jurídica"[[10]](#footnote-10). Por su parte, Abelardo Torré[[11]](#footnote-11) se refiere a las fuentes formales como modalidades o modos de manifestación del derecho positivo.

Los autores clasifican las fuentes formales en cuatro grupos: a) la legislación; b) la costumbre; c) la doctrina; d) la jurisprudencia. Las fuentes formales son los procedimientosel técnico-jurídico que sirven para exteriorizar el derecho según las diferentes normas que lo integran. Son manifestaciones o modos del Derecho Positivo. Cuando fuimos estudiantes de la carrera de derecho -en la década del 60 del siglo XX- nos enseñaron que las fuentes formales son: la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina; y, se consideraba a la ley como la primera y la principal fuente del Derecho y a la jurisprudencia constante de la Gaceta Judicial como la principal forma de aplicación de la ley. Solamentedesde las últimas décadas del siglo XX, se ha reconocido a la Constitución como la primera y principal fuente del Derecho.

Las fuentes del derecho ecuatoriano

Según nuestra legislación tenemos como fuentes del derecho nacional:

* Las normas jurídicas,
* Actos y contratos de los particulares,
* Sentencias y resoluciones de autoridad competente,
* Delitos y cuasidelitos,
* La costumbre,
* La jurisprudencia,
* La doctrina; y,
* Los principios generales del Derecho.

Dentro de las normas jurídicas debemos observar su jerarquía, en el siguiente orden:

* La Constitución del Estado,
* Los Tratados y Convenios Internacionales,
* Los Códigos y las Leyes orgánicas y ordinarias,
* Los Decretos y los Reglamentos que dicta el Ejecutivo,
* Los Acuerdos y Resoluciones Ministeriales,
* Los Estatutos y Reglamentos de las personas jurídicas; y,
* Los Acuerdos, Ordenanzas y Resoluciones de las instituciones.

Estas son las fuentes principales, las otras se consideran fuentes secundarias: la costumbre, la jurisprudencia, la ley y los principios generales de Derecho.

LAS NORMAS JURÍDICAS.

Algunos tratadistas en sentido restringido se refieren a la Ley o a las legislaciones, pero si hablamos técnicamente tenemos que referirnos a las normas jurídicas que regulan la convivencia social. El conjunto de normas jurídicas constituye el Derecho. Dichas normas tienen jerarquía y en caso de contradicción prevalece la norma superior. Dicha jerarquía, como lo hemos señalado es la siguiente: las normas de la Constitución, las normas de los Acuerdos y, de los Tratados Internacionales, válidamente suscritos por el Ecuador, las leyes orgánicas y ordinarias, los Decretos, Reglamentos, Acuerdos y Resoluciones del Ejecutivo, los Estatutos de las personas jurídicas, los Reglamentos Institucionales, públicos y privados, y, los acuerdos, resoluciones y Ordenanzas (Art. 425 de la Constitución del Ecuador).

JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN EL ECUADOR

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONSTITUCIÓN |  | Ley Suprema del Estado, creada por la Asamblea Nacional Constituyente que prevalece sobre cualquier otra norma legal. |
| TRATADOS INTERNACIONALES |  | Son aquellos suscritos entre los Estados y/o los Organismos Internacionales, principal fuente del Derecho Internacional Público. |
| LEYES ORGÁNICAS |  | Expedidas por la Función Legislativa con la aprobación de la mayoría absoluta. Se refieren a la organización, actividades, derechos fundamentales, políticos y funciones del Estado, puede ser a través de códigos. |
| LEYES ORDINARIAS |  | Son expedidas por la Función Legislativa con la aprobación de la mayoría simple. Puede ser a través de códigos. |
| DECRETOS-LEYES Y DECRETOS |  | Cuando el Congreso no tramita un proyecto de urgencia económica, el Presidente lo dicta como Decreto-Ley, con el fin de administrar el país. |
| REGLAMENTO Y ACUERDOS DEL EJECUTIVO |  | Procedimiento normativo que expide el Presidente de la República que constitucionalmente tiene la facultad para hacerlo. |
| ACUERDOS MINISTERIALES |  | Resoluciones del ejecutivo suscrito por el Presidente y el Ministro del Ramo competente sobre materia determinada**.** |
| ESTATUTOS Y REGLAMENTOS |  | Normas que rigen la organización y fines de las personas jurídicas. |
| ORDENANZAS |  | Dictadas por los gobiernos autónomos seccionales, Consejos Provinciales o Municipios, mantiene: iniciativa, discusión, sanción y promulgación. |
| ACUERDOS RESOLUCIONES |  | Son normas que rigen a las personas jurídicas de Derecho Público o Privado. Tienen fuerza obligatoria para la institución. |

**La Constitución.**

La Constitución de la República del Ecuador, fue aprobada en referéndum por el pueblo ecuatoriano luego de haber sido elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi de 2008. Fue publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008 y se halla vigente desde esa fecha.

En el Art. 424 señala que la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. La Constitución es pues la norma jurídica de mayor valor y prevalece sobre cualquier otra. “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones y demás actos y decisiones de los poderes públicos” ( Art. 425 de la Constitución).

La Constitución en la Sección duodécima: Servicio Notarial, señala:

**“**Art. 199.-Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarias y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley.

**“**Art. 200.-Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso publico de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener titulo de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarias y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA:

“El Consejo de la Judicatura, en un plazo no mayor de trescientos sesenta días a partir de su conformación, implementará el nuevo servicio notarial, de acuerdo con esta Constitución y la ley.

A partir de la entrada en vigencia de esta Constitución los periodos de nombramiento, encargos, interinazgo o suplencias de las notarias y notarios se declaran concluidos.

En el plazo señalado en el primer inciso, se convocará a concursos públicos de oposición y méritos para estas funciones, de conformidad con el nuevo marco constitucional. Mientras concluyen los concursos, las notarias y notarios permanecerán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente sustituidos.

Las instalaciones y documentos notariales pertenecientes al actual régimen notarial ingresarán al nuevo servicio notarial.

**Normas del Código Orgánico de la Función Judicial.**

El Código Orgánico de la función Judicial del Ecuador, en vigencia, en elTITULO VI: ORGANOS AUXILIARES DE LA FUNCION JUDICIAL, señala:

“CAPITULO I

NOTARIAS Y NOTARIOS

Art. 296.- NOTARIADO.- El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia.

El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **199**, **200**

- LEY NOTARIAL, Arts. **1**

Art. 297.- REGIMEN LEGAL.- El Servicio Notarial se rige por la Constitución, este Código, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias.

**CONCORDANCIAS:**

- LEY NOTARIAL, Arts. **1**

Art. 298.- INGRESO AL SERVICIO NOTARIAL.- El ingreso al servicio notarial se realizará por medio de un concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, y con el procedimiento establecido en este Código, que será dirigido por la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que la formación inicial esté a cargo de la Escuela de la Función Judicial.

Las disposiciones contenidas en este Código relativas a la convocatoria, calificación, selección, impugnación, formación inicial y nombramiento para el ingreso a las diferentes carreras de la Función Judicial, se aplicarán en lo que sea pertinente al ingreso al Servicio Notarial.

Los concursos no podrán privilegiar la experiencia frente a la preparación académica y la evaluación de desempeño.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **200**

Art. 299.- REQUISITOS PARA SER NOTARIA O NOTARIO.- Para ser notaria o notario se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política;

2. Tener título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país;

3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **200**

Art. 300.- DURACION EN EL CARGO.- Las notarias y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones seis años, y podrán ser reelegidos por una sola vez. Quienes hubieren sido reelectos podrán, libremente, participar en los concursos que se abran respecto de otras notarías, cuando concluya su segundo período.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **200**

Art. 301.- DEBERES DE LAS NOTARIAS Y NOTARIOS.- El servicio notarial es permanente e ininterrumpido. Para cumplir sus funciones, cuando el caso amerite o las partes lo requieran, podrá autorizar los actos o contratos fuera de su despacho notarial.

También son deberes de las notarias y notarios:

1. Presentar su relación de gastos así como el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios ante el Consejo de la Judicatura.

2. Declarar bajo juramento los valores cobrados por los servicios prestados en forma mensual y depositar en la cuenta única del Tesoro Nacional lo que exceda del monto máximo que le sea permitido percibir por el desempeño de la función notarial que no podrá ser superior al señalado en el artículo 304. La falsedad en las declaraciones tributarias o el ocultamiento en la inscripción o registro de bienes muebles o inmuebles, será motivo de destitución, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

**CONCORDANCIAS:**

- LEY NOTARIAL, Arts. **5**

Art. 302.- PERSONAL QUE LABORA EN LAS NOTARIAS.- Quienes presten sus servicios en las notarías serán trabajadores dependientes de la notaria o el notario, sujetos al Código del Trabajo.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **199**

Art. 303.- TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES.- Es atribución del Consejo de la Judicatura establecer, modificar o suprimir mediante resolución las tasas por servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros. Igualmente, es atribución de dicho Consejo fijar y actualizar periódicamente, mediante resolución, los mecanismos de remuneración de las notarias y notarios, que serán pagados por los usuarios del servicio.

La notaria o notario que cobre valores no establecidos por el Consejo de la Judicatura, comete una falta susceptible de destitución.

Art. 304.- MECANISMO DE REMUNERACION.- Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos.

La notaria o notario sentará razón al margen de la escritura matriz o del documento protocolizado o de la diligencia practicada, del número de la factura emitida por el acto o contrato notarial realizado.

El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por la notaria o notario.

1. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 5 y 10 de la carrera judicial, el Estado participará en el diez por ciento (10%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;

2. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 10 de la carrera judicial y el duplo de ésta, el Estado participará en el veinte por ciento (20%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;

3. Del ingreso bruto comprendido entre el duplo de la categoría 10 de la carrera judicial y el cuádruplo de ésta, el Estado participará en el treinta por ciento (30%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5; y,

Del ingreso bruto superior al monto anterior, el Estado participará en el cincuenta y uno por ciento (51%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5.

Estos porcentajes de participación podrán ser modificados por el Consejo de la Judicatura, mediante resolución, según las necesidades del servicio. Esta participación en el rendimiento no constituye un tributo; por lo tanto no constituye crédito fiscal a favor de la notaria o notario.

La notaria o notario deberá depositar este monto dentro de los diez primeros días del mes siguiente, en la cuenta única del Tesoro Nacional y presentar la respectiva liquidación al Consejo de la Judicatura. Si la notaria o notario no realiza el depósito del porcentaje correspondiente dentro del plazo señalado, pagará los intereses legales y una multa equivalente al tres por ciento (3%) por cada mes o fracción, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas por retención de fondos públicos. El retraso reiterado será causal de destitución.

**CONCORDANCIAS:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. **199**

Art. 305.- TARIFA MINIMA O REDUCIDA.- Cuando la Constitución o la ley lo dispongan, los servicios notariales serán gratuitos o causarán tasas y mecanismos de remuneración inferiores a los establecidos.

Art. 306.- EXENCION PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES.- Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas y los mecanismos de remuneración notarial en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad. Para el caso de contratos bilaterales los adultos mayores no pagarán estos mecanismos de remuneración notarial en el porcentaje que señala la ley, pero les está prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

Art. 307.- ARCHIVO NACIONAL NOTARIAL.- Créase el Archivo Nacional Notarial, dependiente del Consejo de la Judicatura, el mismo que será implementado de acuerdo a las disposiciones que dicte este órgano.

El Consejo de la Judicatura, a través de la Comisión de Asuntos Relativos a los Organos Auxiliares, implementará la creación y desarrollo progresivo de un archivo electrónico de los actos y documentos que notarias y notarios registran en los libros de protocolo.

Las notarias y notarios conservarán en su poder los libros de protocolo por cinco años, cumplidos los cuales deberán remitir aquellos a la oficina provincial de archivo notarial correspondiente, que funcionará en la capital de cada provincia, a cargo de los directores provinciales del Consejo de la Judicatura, a más tardar el último día hábil del mes de enero del año que corresponda.

Las notarias y notarios que finalicen sus funciones tendrán igual obligación que la cumplirán dentro de los treinta días siguientes a la terminación de las mismas. En caso de fallecimiento de la notaria o notario, este deber lo cumplirá la notaria o notario suplente o la persona en cuyo poder se hallen los protocolos.

Las notarias y notarios, dentro de los quince primeros días de finalizado cada mes remitirán a la oficina provincial del archivo notarial, copia certificada del índice de los protocolos correspondientes a dicho mes.

Las oficinas provinciales remitirán copia certificada de los protocolos al Archivo Nacional Notarial dentro del primer trimestre de cada año.

El Consejo de la Judicatura reglamentará el funcionamiento de este Archivo Nacional Notarial y de sus oficinas provinciales.

Sin perjuicio de lo anterior, las notarias y los notarios tienen la obligación de llevar un archivo electrónico de todas sus actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones”.

De conformidad con la jerarquía de la normas jurídicas del art. 425 de la Constitución los Notarios deben observar primero las normas constitucionales, luego las del Código Orgánico de la Función Judicial y luego las de la Ley Notarial en lo que está vigente y no ha sido derogado o modificado por leyes especiales.

**La Ley Notarial**

La Ley Notarial del Ecuador fue promulgada en el gobierno de Clemente Yerovi Indaburu y se encuentra en vigencia en las partes que no ha sido modificada o derogada, pues la Ley Notarial ha sufrido varias reformas, así:

* Decreto Supremo Nro. 2386, publicado en el Registro oficial Nro. 564,de 12 de abril de 1978,
* Ley Nro. 35, publicada en el R. O. # 476 de 10 de julio de 1986,
* Ley Nro.97, publicada en el R. O. # 975 de 11 de julio de 1988,
* Ley Nro. 000, publicada en el R. O. # 64 de 8 de noviembre de 1996,
* Ley Nro. 73, publicada en el Registro Oficial # 595 de 12 de junio de 2002,
* Ley Nro. 62, publicada en el Registro Oficial # 406 de 28 de noviembre de 2.006,
* Ley Nro.0, publicada en el R. O. # 544 de 9 de marzo de 2.009,

En las diferentes leyes reformatorias su fueron agregando más atribuciones y funciones a los Notarios, conforme lo veremos más adelante.

**Leyes Especiales:**

Existe una serie de leyes especiales que establecen atribuciones o competencias específicas para los Notarios en el Ecuador, como:

* Código de la niñez y la adolescencia
* Ley orgánica de contratación pública:
* Código orgánico de organización territorial autonomía y descentralización
* Reglamento de la ley de venta de bienes por sorteo,
* Ley de compañías:
* Código de comercio:
* Ley de instituciones del sistema financiero
* Reglamento de casilleros judiciales en bancos:

Estas funciones las analizaremos en el siguiente módulo de leyes especiales.

**1.2.- - Historia de la Función Notarial:**

Nos remontamos a Cartago que en el tratado celebrado con Roma en el año 509 antes de Cristo, señalaba que quienes fueran a efectuar operaciones mercantiles en el territorio cartaginés, no podían concluir contrato alguno sin la intervención del escribano.

En Egipto existía un personaje de muy marcados caracteres como de trascendente importancia dentro de la sociedad egipcia, al que se le tiene como antepasado del notario: es el escriba. La organización social y religiosa de Egipto, hicieron de sus escribas personajes de verdadera importancia intelectual dentro de aquel engranaje administrativo. En Egipto se conocieron dos clases de documentos: el "casero" y el "del escriba”, el primero entre 3100 y 177 A. de C y el segundo en 1573 y 712 A. de C.

En el "casero" una persona contraía simplemente una obligación de hacer, como lo era casi siempre la transmisión de la propiedad de un objeto, lo que se hacía con tres testigos y la firma de un funcionario de jerarquía. En el caso conocido como "documento del escriba y testigo", lo era una declaración de persona, la que firmaba el escriba y en forma tal que resultaba casi imposible el que pudiera alterar el papiro sobre el cual los egipcios fueron verdaderos maestros al grabarlos.

En Babilonia la actividad de tipo civil como las manifestaciones religiosas estaban íntimamente unidas, y la administración de justicia la impartían los jueces con la colaboración de los escribas. Es conocido el Código de Hammurabi tiene un gran contenido de materias de índole jurídico civil, administrativo y procesal. Pero, lo interesante en él es la importancia que le da al testigo, pues todo contrato o convenio debía hacerse en presencia de testigos.

En Roma hubo una serie de personas que redactaban documentos, y según Fernández Casado, fueron conocidos come Notarii. scribal, tabelione, tabularii. chartularii, actuari, librrari, amanuenses, logrographi, refrandarii, cancelarii, diastoleos censuales libelenses, numerarii, scriniarii. comicularii, exceptores, epistolares, consiliarri, congnitores.

De un análisis metodológico de la naturaleza de la actividad ejercida por tales funcionarios, se llega a la afirmación de que en Roma cuatro funcionarios son los que verdaderamente pueden citarse de genuina antelación del notario. Son el escriba, el notarii, el tabularii y el tabelión.

El escriba tiene funciones de depositario de documentos, y redactaba decretos y mandatos del pretor.

El notario era aquel funcionario que trasladaba a la escritura las intervenciones orales de un tercero y debía hacerlo con exactitud y celeridad.

El tabulario era el funcionario de hacer las listas de aquellos romanos sujetos al pago de impuestos.

El tabelión tenía la finalidad de redactar actas jurídicas y los convenios entre los particulares.

La condición de actuar en los negocios privados, de tener una intervención netamente particular, completada por su aptitud redactora; el conocimientos del derecho que les permitía actuar de manera de asesor jurídico, y la posibilidad de que procurara la eficaz conservación de los documentos, hacen que el "tabelion", pudiera considerarse antecesor del notario dentro de la interpretación del notario de tipo latino.

El procedimiento, según las regulaciones de Justiniano, requería de varios momentos o fases, que se pueden resumir así:

1. Las partes acudían al Tabelión y le imponían el deseo de realizar un negocio jurídico o contrato. Era la "rogatoria", la que generalmente estaba a cargo de subalternos llamados "ministrantes";
2. El segundo momento lo constituía la "speda", especie de proyecto que se leía a las panes, a los fines de su aprobación corrección, etapa conocida como "initium";
3. Aprobado el contenido de la "Speda", se pasaba en limpio para que las panes lo firmaran, o suscribieran; esto se hacía en hojas de pairo y se conocían como "protocolum";
4. Finalizada la esCTÍnira en el "protocolum", venía la autorización por parte del Tabelión, conocido como "completio".

No hay duda de los adelantos y tecnicismos jurídicos del Tabelión, que éstos al decir de don José María Sanahuja, es un Tratado de Derecho Notarial (Capitulo X, Tomo I) al principio no tenían ningún carácter oficial, pero la confianza que fueron inspirados por su pericia, como por la intervención de los testigos en los documentos que redactaban y las formalidades que en ellos se observaban, rodeo a dichos documentos de garantías suficientes, hasta el extremo de llegar a considerarse INSTRUMENTA PÚBLICA.

Otro gran forjador de la ciencia notarial fue el maestro Salotiel, también de la escuela de Bolonia, y sus esfuerzos conllevan una calidad científica. Su obra máxima la llamó Ars Notarial, cuya exposición doctrinaria la integran cuatro libros sobre derecho civil, y el último de formularios. Salotiel señalaba “el oficio de notario estriba en la redacción de contratos o de actos de última voluntad y también en todos aquellos asuntos que se vinculan con los juicios”, situación explicable puesto que por entonces no se había alcanzado la distinción entre la actividad estrictamente notarial y la judicial, es decir, que estaban todavía confundidas la fe judicial y la fe notarial". (El llamado estatuto del "Conté Verde" de Amadeo VI, fue a todas luces de una importancia muy grande. Es en 1379, donde por este cuerpo de normas legales referidas a lo notarial se hace y por vez primera la distinción entre fe judicial y fe notarial).

Por virtud de los estudios de Bolonia, el documento notarial constituyó en la Edad Media, verdadera perfección no sólo en su redacción, sino por sobretodo en sus formas jurídicas. De allí surgió el documento público en su concepto filosófico y doctrinario, como expresión de lo verídico, de lo cierto de su contenido y de su seriedad como emanado de mano de persona pública, en fin, como algo que no dejara dudas por su claridad en sus consecuencias prácticas. Nos parece exacto el concepto de Pedro Boaterio, en que "notar pública y auténticamente es hacer por la mano pública del notario, porque no se considera pública otra mano que la del notario, o también que las publicaciones convierten al instrumento público digno de fe".

En lo tocante al desarrollo notarial francés se advierte que organización y progreso lo inicia en el año 1270, y a partir de las célebres revoluciones, conocidas como "establecimientos de San Luis", reguladora de las actividades de los notarios. No podían exceder de sesenta en la ciudad de París, y debían estar todos reunidos en una sola sede o edificio, en el Gran Chaletec, lugar donde ejercía funciones el Preboste de la ciudad.

Es de observar, que "los notarios de París no autorizaban por sí el documento, sino a nombre del Preboste, ni estampaban su sello personal, sino el de aquél, lo que no es un índice muy satisfactorio acerca de la autonomía del notario en esa época". Una reforma, esta vez imbuida de técnica notarial, fue la de Felipe IV, conocido como el Hermoso. Se le concedió a los notarios el autorizar los documentos, imprimir su propio sello, y se indicó la forma de llevar los documentos.

En España la evolución de la actividad notarial tuvo ciertas características que la señalan con elementos peculiares y de progreso. Los fueros provinciales, el sentido igualitario e individualista, las relaciones entre el Monarca y los señores feudales, dieron a la vida social española un profundo contenido jurídico y político. Con tal sentido jurídico, los ordenamientos legales llegaron a un gran casuismo, y a taI no podía escapar el que hacer notarial.

En España, el aspirante a notario recibía una enseñanza directa por parte de otro notario, con quien compartía durante años los quehaceres, recibiendo indicaciones y aplicándolas. Esta proximidad entre el maestro y discípulo llegaba al grado de compartir no solamente los quehaceres profesionales, sino también su mesa, como para captar del maestro hasta los gestos, las actitudes y las posiciones correctas, culminando con la necesidad de que determinadas etapas |de la enseñanza, debían cumplirse viviendo en la propia casa del notario constituido en su maestro.

Además de esta enseñanza que duraba varios años, el aspirante debía someterse a riguroso examen, con jurado integrado por personas versadas en la materia y dos notarios y "juristas de la alcurnia propia de los sabios". Era una organización estricta y agrupados los notarios se les conocía como Colegio insigne, y sus dirigentes se les llamaban mayorales.

Entre los años de 1256 y 1268 se promulgó el célebre código de Alfonzo X, conocido como "Las siete partidas". Se ocupa este código no sólo de la organización notarial y su función, sino que llega a contener fórmulas para la autorización de los instrumentos y plantillas para la redacción de determinados contratos. Establece las condiciones éticas que ha de reunir los escribanos, de su lealtad, de su competencia. Señala dos tipos de escribanos, los que escribían las cartas y despachos de la casa real, y los escribanos públicos, quienes redactaban los contratos de los hombres.

Es dable afirmar que estos ordenamientos jurídicos concibieran a la función notarial con la seriedad y seguridad que deben tratar los negocios de los hombres autorizados por la confianza inspiradora de un funcionario fedatario, el escribano. Este, sin duda alguna, adquirió verdadero rango y se le concibió inmerso en las partidas con la importancia de su libro.

En 1493 ocupó el trono imperial Maximiliano de Austria, emperador del Sacro Imperio Romano-Germano. Promulgó un estatuto conocido como "Constitución Imperial sobre notariado" (1512). Comienza, conforme a costumbre de la época, con una especie de "invocación" a manera de petición de principios objeto de la materia que va ser regulada, modificada o rectificada, y expresa el deseo de que los hechos de los hombres dejan memoria determinada, cierta y perpetua. Así indica de que, "no sólo mantenerla justicia y la paz, sino también para solucionar aquellas cosas que acontecen todos los días en el gobierno de la República y entre los ciudadanos, es necesario y utilísimo exista él oficio de notario, por el cual los deseos, voluntades y hechos de los hombres (a fin de que no caigan en el olvido o en la debilidad de la memoria), por medio de la escritura y públicos documentos firmados, se transmitan y permanezcan de una manera determinada cierta y perpetua".

Establece con vehemente deseo esta constitución las solemnidades notariales traducidas en muchas formalidades; regula el modo de tener acceso al cargo notarial; señala la manera que han de llevarse los protocolos; la forma muy solemne de los testamentos; previene a los notarios sobre la falacia de muchos. Impone una regulación cuidadora y, sobretodo, hilvana una serie de prohibiciones a los notarios a manera de ejemplo morales en aquello que no deban incurrir. Todo documento debe comenzar, sin omitir la invocación del nombre de Dios; año de la salvación, la indicación del año del principal mes y días.

Un paréntesis de tiempo habrá de transcurrir desde Maximiliano, para encontrar otra obra legislativa de interés notarial. En efecto, el año "de la Revolución francesa, el 25 de ventoso (16de marzo de 1803), se promulga una ley tenida como rectificadora de una serie de defectos, faltas o errores. Es una ley de unos 69 artículos; la primera parte (Titulo I, articulo 1), habla de los notarios y actas notariales; de las funciones competencia y deberes notariales. Concibe y define a los notarios como funcionarios públicos, competentes para recibir las actas y contratos a que las partes quieran dar el carácter autenticidad, propio de los actos públicos, así como para asegurar la fecha y llevar depósito.

Una de las características que ha tenido el notariado, en todos los sistemas jurídicos al correr de los tiempos, y en todos los países, y desde muy lejos, es la estabilidad del notario. Es curioso anotar que en la época de la ley del ventoso, años de transformaciones y cambios; de turbulencia y muerte, y de cambios profundos en el orden legal se consagrara la concepción del funcionario vitalicio en un campo público. El notario lo es de por vida.

Establece, claramente, la división entre fe notarial y aquella dada por el juez; esto es, aísla al notario de toda actividad; y establece, además y muy provechosamente diferencias entre el notario y otra serie de funcionarios, que actúan en la esfera de lo jurídico, como comisarios, procuradores, relatores, etc. Consagra una incompatibilidad entre dichos funcionarios y, al propio tiempo exige la autonomía de la función notarial

El principio de que la fe inherente al acta notarial es oponible al inexpugnable, salvo el procedimiento de falsedad, queda, por este texto legal, instaurado claramente. Esta ley, dada su importancia para el momento histórico en que se la promulgó, hubo de influir y así sucedió en muchas concepciones notariales posteriores no solo en Francia sino en varios países.

Descubierto el Nuevo Mundo en 1492, España no sólo volcó sus hombres sobre la nueva y grande tierra sino, también, sus instituciones y su cultura jurídica.

**1.3.- Finalidad: Seguridad jurídica instrumental y preventiva**.

El principal ámbito de aplicación del Derecho Notarial y de la función notarial está en la creación del instrumento público y a las declaraciones de voluntad en asuntos de jurisdicción voluntaria, generalmente en aspectos de familia, que se protocolizan y de las que da fe el Notario, con la finalidad de logar seguridad jurídica instrumental y preventiva.

La Función Notarial está en la esfera del derecho, cuando no hay derechos subjetivos en conflicto. La Función notarial confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público en las declaraciones que se derivan de la fe pública que ostenta el notario;

La función notarial se aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad a fin de concretar los derechos subjetivos, en el campo de la jurisdicción voluntaria; pues la certeza y seguridad jurídica que el Notario confiere a los hechos y actos que autoriza es derivada de la fe pública que ostenta.

La actividad del notario se realiza en nombre del Estado a través de particulares. La función, notarial tiene un carácter precautorio, debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten en tanto se trate de cuestiones jurídicas. La a función notarial tiene un carácter preventivo, y tiende a lograr la inobjetabilidad de los derechos privados, haciendo ciertas las relaciones y situaciones subjetivas concretas de que ellos derivan. En este sentido, la función notarial pretende otorgar seguridad jurídica otorgando su fe a los actos en que intervenga el notario.

|  |
| --- |
| Se ha dicho que la naturaleza del notariado se exterioriza en la práctica en el conjunto de facultades que constituyen el ejercicio de la función notarial, la que a su vez, es una prerrogativa del poder público que va encaminada a declarar el derecho mediante una manifestación con la que se da forma al acto jurídico.  Es el notariado es un sistema organizado de personas investidas de fe pública para autorizar o dar fe de hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan; el notario, pues, es un magistrado, representante del poder público, obligado y capaz de recibir y dar forma a cuanta manifestación jurídica surja de la vida de relación contractual. El notariado de tipo latino, como el de nuestro país, en el que el notario es al mismo tiempo un funcionario dotado de fe pública y un abogado que ilustra a las partes, redacta el documento, lo autoriza, expide copias certificadas y conserva el original. La actuación del notario no tiene más límites que los que marcan las leyes. |

El ámbito de aplicación de la función notarial exige:

* Que no existen derechos subjetivos en conflicto; por ello se dice que actúa en la fase normal del derecho;
* Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público ;
* Se aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad a fin de concretar los derechos subjetivos;
* El campo de actuación del Notario es la jurisdicción voluntaria, y la certeza y la seguridad jurídica que el Notario confiere a los hechos y actos que autoriza es derivada de la fe pública que ostenta.

“En el mundo actual son muchas las dificultades y problemas que afrontamos a diario los Notarios en el ejercicio de nuestra actividad. El Notario no solo es el profesional que por delegación del estado, da fe de los actos y contratos que ante élse celebran, también cumple un rol social y económico, ya que el hecho de que los contratos se hayan celebrado ante un Notario Latino, da garantía y seguridad jurídica, y para la celebración de un negocio, éstos son elementos imprescindibles. La Fe Pública del notario significa la capacidad para que lo que certifica sea creíble, esta función del notario contribuye al orden público, y da certeza que es una finalidad del derecho.

Un acto o contrato realizado ante Un Notario latino sirve como prueba plena, pues tiene fuerza probatoria.

Ahora bien para que el Notario pueda dar ésta seguridad jurídica a los instrumentos, debe existir un contexto legal que asegure al Notario contar con los elementos necesarios para realizar su misión. Los Notarios actuamos dentro del marco que nos establece la norma legal. Por lo tanto el Estado a través de sus instituciones está obligado a dar los elementos y mecanismos necesarios que podamos cumplir cabalmente nuestra función; ya que actualmente tenemos un documento de identificación como es la CÉDULA DE CIUDADANÍA Y CEDULA DE IDENTIDAD, fácilmente de ser adulterados, falsificados y de ser mal utilizados, inclusive suplantar la identidad…. Según lo establecido en el Art. 16, numeral 2 de la actual Constitución, y en general se estipulen políticas que ayuden al Notario en el ejercicio de su Actividad Notarial”.(Publicado en la Revista del COLEGIO DE ABOGADOS DE EL ORO, 2010)

El Notario está investido de la fe pública notarial que otorga garantía de certidumbre que deben tener los actos de los particulares a fin de que el Estado pueda proteger los derechos dimanantes de estos, garantizándolos contra cualquier violación, la fe pública notarial llena una misión preventiva al constituir los actos que ella ampara, en una forma de prueba pre constituida suficiente para resolver e impedir posibles litigios.

Las diferentes leyes notariales en el sistema latino señalan que el notario es el funcionario público facultado para dar Fe de los actos jurídicos n los que por razón de su cargo interviene, de conformidad con lo establecido en la ley

La fe pública notarial es la fe pública por excelencia, porque al constituir los actos de los particulares, que no generan publicidad por sí mismos, en una forma de prueba pre constituida suficiente para resolver e impedir posibles litigios está realizando una función preventiva en evitación de innecesarias litis posteriores, esto es que tiene una finalidad preventiva.

Lo que caracteriza a la Fe Pública Notarial es la misión de preparar y elaborar la prueba Pre constituida, si la actuación del notario no tuviera una finalidad fundamentalmente probatoria, si el instrumento notarial no probara nada, no se podría hablar de Fe Pública Notarial La fe pública notarial le otorga al documento notarial seguridad jurídica instrumental y preventiva.

Puede decirse que hay seguridad jurídica cuando existe un sistema regularmente establecido en términos iguales para todos, mediante normas susceptibles de ser conocidas, que solo son aplacadas a conductas posteriores y no previas a su vigencia, que son claras, que tienen cierta estabilidad y que son dictadas por quien está investido de facultades para ello. La seguridad jurídica comprende tres fases básicas.

Seguridad por medio del derecho: Significa que el ordenamiento garantiza que los terceros no avasallaran derechos ajenos y que el Estado sancionará a quien lo haga, el opuesto contradictorio a esto es la impunidad, es decir la falta de sanción para quien transgrede las normas del sistema.

Seguridad como certidumbre del derecho: supone la existencia de normas jurídicas ciertas de las que resultan los derechos de los que es titular la persona y su consiguiente convicción fundada acerca de que estos derechos serán respetados, y

Seguridad como estabilidad del derecho: comprende la estrecha vinculación entre el derecho y la economía, como dos disciplinas sociales que se correlacionan y que deben mantenerse sin avasallar una a la otra.

La seguridad jurídica como valor constitucional, se puede considerar como un valor inherente al Estado de Derecho. La seguridad jurídica se canaliza o concreta a través del respeto al principio de la legalidad. Y tiene como valor supremo la ejecución o actualización constante de la justicia. Un principio de seguridad jurídica así entendido, desarrollado y practicado, produce y reafirma la confianza legitima del ciudadano en todo el ordenamiento jurídico.

**1.4.- El Derecho Notarial en Relación con otras funciones.-**

La función notarial en un sistema de tipo latino, se basa en la unión íntima, indisoluble, de elementos públicos y otros privados, entre estos elementos, los que priman son los elementos públicos, sin función pública sería una mera especialidad de la abogacía. El Notario es un funcionario público, que actúa cuando no existen derechos subjetivos en conflicto; por ello se dice que actúa en la fase normal del derecho; confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público; se aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad a fin de concretar los derechos subjetivos. Es un Derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el Derecho Público y el Derecho Privado. En sentido amplio, el campo de actuación del Notario es la jurisdicción voluntaria y la certeza que confiere a los hechos y actos que autoriza es derivada de la fe pública que ostenta.

Es conocido que, entre todas las disciplinas jurídicas, existen vinculaciones, debido a las zonas o esferas comunes que presentan. De ahí que ninguna de ellas puede subsistir sino en intima coordinación e interdependencia con las demás. El derecho notarial, tiene especialmente relaciones e interdependencias con las diversas ramas del derecho público y privado, durante el curso de su evolución, modificando tradicionales conceptos e introduciendo reformas en sus instituciones. Las principales relaciones son:

1. **Con el Derecho Constitucional**. Dicha rama del derecho público interno estudia la Constitución de su país, esto es, la organización jurídica de la vida integral del Estado. De ahí que una Constitución sea el mismo derecho constitucional reducida a normas jurídicas prácticas, declarativas, preceptivas o imperativas, dictadas por el pueblo en virtud del poder constituyente, como dueño de la soberanía originaria. En todo ordenamiento jurídico, la Constitución es la norma fundamental de que derivan las demás para la realización del derecho, siguiendo esta doble pauta: generalización decreciente y concreción creciente. Por tanto, las normas notariales han de conformarse a los principios fundamentales proclamados en la Constitución de cada país, especialmente en lo relacionado con la seguridad jurídica.

1. **Con el Derecho Registral**.- El Derecho Registral es el conjunto de normas jurídicas y principios teóricos que regulan la actividad registradora de las Oficinas públicas creadas por el Estado. Se relaciona íntimamente con el derecho notarial al tener esferas comunes de estudio, como la inscripción de las escrituras públicas de traspaso de inmuebles, en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón, para que surta efecto la tradición.
2. **Con el Derecho Civil.-** El derecho civil o derecho privado común, es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones más universales de las personas, respecto a la familia y la propiedad. Su contenido se halla integrado por las siguientes instituciones: familia, propiedad, hechos y actos jurídicos, obligaciones, contratos y sucesiones. El derecho notarial se vincula en temas del derecho civil como la capacidad de las personas para ser sujetos de derecho, los actos jurídicos celebrados entre las partes, la fe de los actos jurídicos se formalizan en las escrituras públicas por un funcionario autorizado denominado Notario, los instrumentos públicos, que merecen fe entre las partes y los terceros, interpretan la voluntad de las partes en los contratos, y la formalización de las cesiones de derechos de los herederos a favor de los cesionarios en las sucesiones, son temas vinculadas con contenidos propios del derecho notarial.
3. **Con el Procedimiento Civil.-** Es la rama del derecho procesal referida al proceso civil (relaciones de derecho vinculadas a esa materia). Se interrelaciona con el derecho notarial en contenidos como la redargución de instrumentos públicos, la obligación de exhibir protocolos en casos de requerimientos de juez competente y todo lo relativos a la pruebas de los instrumentos públicos, su valor y eficacia.
4. **Con el Derecho Penal.-** Como sistema positivo, el derecho penal, comprende el conjunto de normas jurídicas que determinan los hechos punibles. Se relaciona en su contenido con el derecho notarial principalmente en temas como la responsabilidad penal del notario en el ejercicio de sus funciones, en los casos de producción de instrumentos públicos de contenidos no auténticos y las sanciones que se aplican por esos hechos punibles.
5. **Con el Derecho tributario**.- Es la que rige la percepción, gestión y erogación de los recursos pecuniarios con que cuenta el Estado, para la realización de sus fines. Se relaciona con el derecho notarial al estudiar aspectos jurídicos de los tributos, como los impuestos, las tasas y las contribuciones.
6. **Con el Derecho Municipal.-** Es el que rige la organización y funcionamiento de la administración, organización y atribuciones del municipio y a la regulación de sus relaciones con el Estado general y con los particulares. Se corresponde con el contenido del derecho notarial en el análisis del aspecto jurídico del impuesto inmobiliario provenientes de los bienes inmuebles y las tasas municipales. En el Ecuador el derecho municipal se contiene en el CODIGO ORGANICO DE ORGAZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN.
7. **Con el Derecho Inmobiliario.-** El derecho inmobiliario como parte del derecho civil, dedicado a las relaciones jurídicas provenientes de los bienes inmuebles, conjunto de normas doctrinales o positivas referentes a los actos y contratos que regulan el nacimiento, modificación, transmisión y extinción de la propiedad y los restantes derechos reales sobre inmuebles.

**2.- Sistemas Notariales:**

**2.1.- Latino: Características y principios.-**

Existen distintas clasificaciones con respecto a los sistemas notariales. Algunos autores plantean que es imposible una clasificación que agote todos los sistemas del notariado, pues éste es producto de la costumbre, y sigue en cada lugar especiales tradiciones y características. Toda clasificación puede además enfocarse desde distintos puntos de vista, de acuerdo al sujeto, al objeto o a la forma.

No obstante diversos doctrinarios han clasificado los sistemas notariales de acuerdo a sus características bien diferenciadas, encontrándose entre los principales el sistema latino y el sistema anglosajón. Algunos tratadistas agregan el sistema judicial y el sistema administrativo; y otros el sistema de notarios numéricos y el sistema de libre ejercicio.

El sistema latino tuvo su nacimiento en la Europa continental, mediante la influencia o por proceso de infusión de la concepción romano-germánica en el ordenamiento de los distintos países, inclusive en muchos no europeos que han acogido la estructura jurídica de fuerte base latina.

Por otra parte la política de expansión colonial, permitió que el sistema jurídico latino se proyectare a grandes extensiones de territorio y que se incorporara a nuevos códigos inspirados en el modelo europeo, como los de América Latina.

El sistema jurídico y, por tanto la familia greco-romana sigue presente y viva en el derecho de Japón y Turquía. Desde la época de los Tanzimat, Turquía abierta en 1639, ha buscado el modelo francés, una fórmula para modernizar su derecho. Fiel a su tradición musulmana hasta la guerra del 14, ha procurado desde entonces, hallar el camino de su reconstrucción mediante el abandono de esa tradición, eliminando de su derecho todo lo musulmán.

Hay un aspecto fundamental y privativo de la concepción jurídica romano-germana, o latina, y es el de la autonomía de la voluntad. Es dentro del sistema latino donde la persona encuentra mayor libertad en el ejercicio de sus derechos. Libertad que es el mismo ordenamiento jurídico garantiza y regula, y en el que campean, armonizadamente, los derechos individuales y los generales; y es justamente lo que constituye la grandeza de su creación latina. El negocio jurídico "entendido al modo clásico, tiene por esencia el principio de autonomía de la voluntad que con su aptitud creadora hace al hombre arbitro casi absoluto en la creación de relaciones jurídicas. Por ello, autonomía es autorización, y la autonomía privada es una consecuencia del concepto de persona y podría definirse como el poder del gobierno de la misma en su esfera jurídica".

La libertad humana es el fundamento del negocio jurídico y la medida, también de las consecuencias. Sin esa libertad no habría negocio jurídico, y muy pobres en su vigencia estarían los derechos objetivos y subjetivos. Sin esa libertad, ¿cómo podría establecerse el derecho? ¿Cómo podría formularse facultades a la persona? Los actos de autonomía negocios jurídicos tienen siempre eficacia constituida, y por tener eficacia preceptiva, algunos autores consideran a la autonomía privada como fuente del Derecho Objetivo.

Punto interesante es el planteamiento que modernamente se hace la doctrina en torno a la libertad contractual. Esto es "si la libertad contractual en el derecho moderno cabe conceptuarla como un derecho humano o si la libertad contractual está protegida simplemente como una especie del género libertad. Finalmente cabe destacar la posibilidad de examinar la libertad contractual como un derecho humano". Planteamiento importante éste de la ciencia moderna, cuyas explicaciones y estudio habrá de ser fecundo en enseñanza.

El, Sistema Latino, llamado también Sistema Francés o Sistema de Notariado de Profesionales Públicos, se caracteriza principalmente porque quien ejerce el notariado es un Profesional del Derecho en grado universitario. La responsabilidad en el ejercicio profesional en este sistema es personal. El ejercicio puede ser cerrado, limitado, o numerario, si tiene limitaciones territoriales o de número, y abierto, ilimitado o de libre ejercicio, si no tiene dichas limitaciones.

El ejercicio del notariado en este sistema es incompatible con cargos públicos que lleven aneja jurisdicción, así como para ciertos funcionarios y empleados de la administración pública. El **Notario** en este sistema desempeña una función pública pero no depende directamente de autoridad administrativa alguna, aunque algunas de sus actuaciones son las de un funcionario público. Además en este sistema existe uun protocolo notarial en el que se asienta todas las escrituras que autoriza.

El **Notario** en el sistema latino le da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia, por poseer fe pública. También tiene la función de recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, al redactar el instrumento público.

Entre los principios del Notariado latino, tenemos:

* **Principio testimonial:** el notario tiene una función de testimoniar hechos en forma documental o de presencia que no va a formar parte del protocolo. En la doctrina a esta actividad se le denomina "Testimonios Notariales", toda vez que el notario de fe de hechos evidentes ante él, ya por vía documental o por presencia notarial, física ante el hecho testimoniado.
* ***Principio de legalidad****:''* en su función ejecutiva instrumental, desde el punto de vista del principio de la legalidad, el notario, a semejanza de los Tribunales Populares, debe asumir la voluntad de las partes en las normas que regulan el negocio a autorizar, analizar y calificar las minutas presentadas por estas en la audiencia notarial, ajustándose a las normas legítimas que regulan el negocio de que se trate.
* **Principio de consentimiento:** es consecuencia del principio de legalidad y se manifiesta en la esfera de los hechos como en la esfera de Derecho.
  + **En la esfera de los hechos:** el compareciente consiente en todo cuanto el notario requiera, presencie o narre, con arreglo a las normas notariales (otorgamiento, lectura, enmiendas, adiciones y firmas).
  + **En la esfera del Derecho:** se debe distinguir la existencia del consentimiento y de idoneidad para la validez del acto, y estará configurado por los límites de disponibilidad del negocio, por la capacidad civil y la legitimación de la parte para el acto de que se trate.
* **Principio de representación instrumental:** en la legislación positiva, la audiencia notarial es privada y el protocolo es secreto, careciendo en este sentido de publicidad, el acto trasciende mediante la copia autorizada, que es la representación instrumental del acto notariado y su modo de comunicación en el comercio jurídico, tanto nacional como internacional.
* **De Rogación**.- La intervención del notario debe ser siempre solicitada por los interesados, no puede actuar por sí mismo o de oficio.
* **De Protocolo**.- Al considerarlo como principio se lo tiene como un elemento de garantía de seguridad jurídica, eficacia y fe pública
* **Seguridad Jurídica**.- Este principio se basa en la fe pública que tiene el notario que garantiza que os actos que realiza son ciertos.
* **De Publicidad**.- Los actos que autoriza el notario son públicos, pues por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad

La función del notariado latinogira preponderantemente en tomo a la figura del documento. Así ha sido en sus orígenes, y así ha seguido siendo durante los siglos en que el notariado ha mantenido su vigencia; y, desde un punto de vista etimológico puede deducirse que el documento es un objeto que enseña o muestra algo, es decir que nos pone en presencia de algo. Pero siendo ese algo un ente distinto al documento mismo, se pudo afirmar que documento es todo objeto que representa un hecho, ello es que tiene un contenido representativo.

La doctrina clásica ha visto al documento como expresión del pensamiento humano; es decir, es la expresión del pensamiento de su autor (teoría de la expresión) en contra de la teoría de la representación, por considerar que el contenido del documento no es la expresión misma del pensamiento del hombre sino su representación o reflejo. Cualquiera que sea el camino a seguir, así será la solución al problema de lo que es el contenido del documento. "La respuesta de la teoría representativa a este interrogante es decididamente afirmativa, cuando la declaración se hace mediante escritura debe distinguirse entre el scribere (acto o declaración) y el scriptum (cosa o documento), con la posibilidad legal de suplir el scriptum (documento) por otros medios de prueba, siempre que el scribere haya tenido en su día lugar y así se demuestre.

Además, el documento notarial se le estudia como hecho jurídico, medio de prueba, medio de publicidad, mediante él se consigue la certeza y la seguridad. En este sentido hay dos tesis: la sostenida por Nuñez Lagos, clásica, de que la forma del negocio, como es el documento, es un hecho jurídico; y la de Rodríguez Adrados, quien sostiene que el hacer el documento es una actividad humana y, por tanto, es acto jurídico.

Otra de las características del documento latino está en su autoría. Es el Notario quien redacta el documento, quien interpreta el querer de las partes. Científico, pues, además de ser expresión del pensamiento humano, de exhibir una serie de características jurídicas, constituye medio de prueba, de valoración muy distinta a los sistemas anglosajón y socialista.

Alabemos, pues, las bondades del sistema filosófico-jurídico latino dentro del cual la libertad humana se engrandece y los pueblos acrecientan su cultura. El notario latino deberá adecuar la voluntad de las partes a las normas jurídicas propias del negocio o acto jurídico de que se trata. Por eso la doctrina notarialista insiste mucho en rodear de garantías a las partes, y una serie de normas se agrupan en lo que denominan la imparcialidad del redactor del documento, y elemento propio, al mismo tiempo de la función notarial. Se habla, más concretamente, de "la necesidad social de la imparcialidad del redactor del documento".

Como quiera que el notario redactor sea principio cardinal del notariado latino, conviene decir algo que la doctrina notarial, establece al respecto. Es así como, desde un principio, cuando el derecho romano empezó a ser camino en la vida de los pueblos, se sintió la necesidad, y la costumbre la fue imponiendo, de que ciertas personas con determinada identidad y preparación, redactaron los documentos donde se reflejaban los negocios y vinculaciones entre los individuos. Tal necesidad se fue imponiendo en la vida de los pueblos -con influencia del derecho romano- dando nacimiento a la función de los notarios de origen latino. Función que ha sido adoptada e integrada en la evolución de los negocios jurídicos, hasta nuestros días.

Históricamente el notario latino ha sido el autor del documento, pues, a través de las épocas, encontramos como razones de ser del notario, quizá de las más importantes ha de escuchar, aconsejar a partes y redactar el instrumento, con imparcialidad. Este punto de la imparcialidad del notario como redactor ha sido, y es, preocupación constante y legítima aspiración de un notariado altamente desarrollado y de bien cimentada base científica. Por ello, la función notarial, exige del notario un absoluto grado de imparcialidad que de ponerse de manifiesto en las diferentes etapas de su actividad, pero especialmente en el momento de redactar el documento o el contrato respectivo

Puede afirmarse con propiedad, que en el sistema de notariado latino el Notario casi siempre participa desde los origen mismos del negocio jurídico cumpliendo una función que se caracteriza por recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes".

El documento notarial latino descansa sobre cuatro bases jurídicas que son, al propio tiempo su propia esencia, así:

* El documento notarial es la expresión del pensamiento humano
* El documento notarial es un hecho jurídico (o acto jurídico).
* La autoría del documento notarial es propia del notario reside en el.
* El documento notarial, en su autenticidad, da fe pública.

**2.2.- Anglosajón: Características y principios:**

El mundo está sometido a un proceso de acercamiento. El acortamiento del mundo que han significado los rápidos avances que en este siglo, se han producido en los medios de comunicación que, en la dimensión territorial permiten trasladarse en escasas horas a los lugares más remotos del mundo y en el ámbito de los conocimientos permite asistir como si se estuviera presente, y a veces en mejores condiciones de acercamiento y comodidad, que si se estuviera presente a cualquier acontecimiento.

Ya hemos dicho que en el mundo tradicionalmente se separan tres sistemas distintos, que son: anglosajón, estatal y latino. S*istema notarial estatal*

En este sistema de notariados estatalizados en que el notario es un empleado público conocemos dos ejemplos. Uno el de los países colectivistas y otros algunos residuos de países autoritarios. Parece oportuno señalar que, este tipo de notariado está en franca regresión.

|  |
| --- |
|  |

*El notariado anglosajón.-* Es importante conocer el sistema llamado anglosajón para comprar arlo con lo nuestro. El sistema anglosajón, commo law. – ley común, también llamado simplemente Sistema Sajón o Sistema de Profesionales Libres, tiene como características, que el Notario es un fedante o fedatario, concretándose a dar fe de la firma o firmas de un documento, no entra a orientar sobre la redacción del documento ni asesora a las partes. Es necesaria sólo una cultura general y algunos conocimientos legales, sin necesidad de obtener un título universitario. La autorización para el ejercicio notarial en este sistema es temporal, pudiendo renovarse, y se está obligado a prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en el ejercicio profesional. En este sistema no existe protocolo.

En líneas anteriores nos hemos referido al notariado; y, en resumen podemos establecer la siguiente diferencia entre los dos tipos de notarios más comunes: el latino y el anglosajón:

El notario latino, es un profesional que se maneja con documento público y tiene Protocolo. Está investido de fe pública que da seguridad jurídica a los actos y contratos que realiza.

Generalmente los requisitos son:

1.- ser abogado con titulo expedido.

2.- ser ciudadano nacional

3.- tener determinada, mayor de edad,.

4.- tener 3 años de ejercicio profesional en abogacía, con probidad notoria,

5.- pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

6.- el notario es el actor del instrumento publico el que lo autentifica y formaliza.  
  
El notario anglosajón – commo law. – ley común. se manejan documentos privados. No se necesita ser abogado para ser notario, solo se basa en la buena fe. No tiene los atributos ni obligaciones del notario latino. Solo se limita a dar fe de que una persona puso su firma y él lo presencio.

Además:  
- es conocido como notari public o testigo calificado.

no es profesional del derecho.

- no redacta ni se introduce al fondo del asunto.

- no vigila la legalidad del acto esto lo deja a la corte.

- no tiene preparación jurídica previa y solo prepara de manera parcial en algunas ocasiones los contratos.

- su cargo es personal y carece formación profesional.

-se maneja con documento administrativo.

En los Estados Unidos los requisitos generalmente son:

1.- ser residente y ciudadano del estado, distrito o jurisdicción.

2.- mayor de 218 años.

3.- acreditar buena conducta.

4.- solicitud mediante cuestionario.

5.- nombramiento en la mayoría de los estados.

6.- son designados por el gobernador del estado, el senado o las autoridades de los condados.

7.- fianza de 10,000.00 dólares.

Es importante referirnos brevemente a la diferencia entre Notario (sistema latino) y fedatario (sistema anglosajón). En el derecho notarial el término jurídico notario es más amplio y conocido que el término jurídico fedatario, según algunos tratadistas el primero de los citados implicaría mayor jerarquía, respecto del segundo.

El notariado es una persona investida de fe pública para autorizar o dar fe de hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan. El notario es representante del poder público, obligado y capaz de recibir y dar forma a cuanta manifestación jurídica surja de la vida de relación contractual. El notario es un funcionario dotado de fe pública y un abogado que ilustra a las partes, redacta el documento, lo autoriza, expide copias certificadas y conserva el original. La actuación del notario no tiene más límites que los que marcan las leyes. Tiene la autoridad de la fe pública y la autoridad notarial.

En el sistema anglosajón, el Notario es un fedante o fedatario, concretándose a dar fe de la firma o firmas de un documento, no entra a orientar sobre la redacción del documento ni asesora a las partes. En este sistema no existe protocolo.

La fe pública es la autoridad legítima atribuida a notarios, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario.

La fe pública se encuentra encargada a los Notarios y a funcionarios públicos y no es igual en todos los casos, es decir que la fe pública es distinta, conforme esté encargada a determinados funcionarios, por lo cual podemos hablar de fe pública notarial, fe pública administrativa, registral, judicial y consular, entre otras.

**2.3.- Su aplicación al Notario Ecuatoriano.**

El servicio notarial en el Ecuador es público, por norma constitucional (Art. 199). Los notarios son depositarios de la fe pública. Se designan por concurso de merecimientos y oposición. Para ser notaria o notario se requiere tener título de tercer nivel en derecho y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado por un lapso no menor a tres años. El sistema notarial del Ecuador corresponde al sistema notarial latino.

El notario ecuatoriano, en su ejercicio y misión, hace cotidianamente derecho notarial. Diariamente siente vivencias jurídicas; su pensamiento es fecundo al interpretar las relaciones que el mundo moderno, en su avasallante tecnología ofrece a las relaciones humanas en lo jurídico-económico. El notario ecuatoriano desarrolla una labor social de alcance y contenido social, mediante un deber de consejo a quienes acuden a él. De allí que lo primero que ha de hacer el notario es iniciar una serie de procedimientos, quizás de orden psíquico, tendientes a conseguir una fiel interpretación de la voluntad de las partes, pues 'no se limita a recibir y transcribir, investiga la verdadera voluntad de las partes, su real intención, y recién luego las dirige hacia las formas jurídicas que correspondan, dándole a las declaraciones una redacción documental que evite cualquier oscuridad o duda.

El notario ecuatoriano siguiendo el sistema latino desarrolla su labor mediante la autoría del documento. Por eso al notario se le exige el conocimiento adecuado y científico del derecho y ejercicio con probidad notoria de la abogacía por tres años como mínimo.

La actividad del notario se realiza en nombre del Estado a través de particulares. La función, notarial tiene un carácter precautorio, debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten en tanto se trate de cuestiones jurídicas. La a función notarial tiene un carácter preventivo, y tiende a lograr la inobjetabilidad de los derechos privados, haciendo ciertas las relaciones y situaciones subjetivas concretas de que ellos derivan. En este sentido, la función notarial pretende otorgar seguridad jurídica otorgando su fe a los actos en que intervenga el notario.

El Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Notarial, como veremos más adelante regulan el notariado ecuatoriano.

El Código Orgánico de la Función Judicial dice que “El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia”

**3.- El Notario:**

**3.1.-Concepto,**

En relación al concepto del notario latino, veamos algunos intentos de definición expuestos en eventos y congresos internacionales:

a) I Congreso de Buenos Aires. 1945:

'El notario es el profesional de Derecho encargado de una función pública, consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos".

b) III Congreso de Perú. 1954:

"Los notarios son tos profesionales del Derecho más próximos a la vida por su situación en el punto de confluencia de las leyes y de tos hombres. Esta situación les impone ser un elemento vivificante en la sociedad; en sus relaciones con quienes depositan en ellos su confianza, deben humanizar las normas jurídicas y adoptar la contratación a las necesidades de los particulares...".

c) IV Congreso de Brasil. 1956:

"El notario latino por el hecho de estar encargado de aplicar la ley en los contratos que autoriza, actúa como un asesor de las partes en cuanto a ella; además, ante su oscuridad, sin contradicciones y sin omisiones, el está llamado a aclararla e interpretarla. El notario latino da vida a la ley y esta vida es la expresión tanto de la voluntad del legislador como de las partes. Debe saber adoptarse tanto a los casos particulares como a las situaciones creadas por la evolución económica y social del país en que actúa".

d) VII Congreso de México. 1965:

"Como profesional del Derecho la función asesora del Notario abarca todos los aspectos relaciones con el negocio que las partes le someten. El asesoramiento en materia fiscal incluye ilustra acerca de las diversas formas jurídicas que puedan resultar más adecuadas para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar conciliando los intereses de las panes en el reparto equitativo de la carga fiscal; el probable alcance del impuesto, los riesgos y dificultades, que puedan resultar de una calificación diversa y las consecuencias tributarias futuras derivadas del negoció. Su actividad asesora no tiene más limites que lo lidio".

e) X Congreso de Montevideo. 1969:

"El notariado debe realizarse con espíritu de reafirmación en sus líneas institucionales: 1) de profesionales del Derecho que ejerzan una función pública en su triple labor asesora, configuradora y autenticadora; 2) con la convicción de que la permanencia de esas líneas institucionales constituye la cumplida garantía que lo habilita del modo más idóneo para realizar la seguridad y certeza que el estado y la sociedad le tienen confiados".

f) XI Congreso de Atenas. 1971:

"...reitera la necesidad de que el notariado preste atención a las modificaciones vertiginosas que se operan en el mundo y a los adelantos de la técnica en cuanto puedan influir sobre su quehacer, a fin de adaptarse, en lo necesario, para prestar su función de servicio...".

g) XII Congreso de Buenos Aires. 1973:

"...la necesidad de la intervención de una persona invertida de la función pública, competente e imparcial en todo tipo de contratación aún y sobre todo cuando una de las panes sea una persona u organismo público.

Que la única persona idónea para cumplir esta función en una forma adecuada es el notario, dado que él es garantía de imparcialidad y competencia científica".

h) XIV Congreso de Guatemala. 1977:

"...la importancia primordial del documento notarial de cuya formación el notario es protagonista en cuanto se refiere a su estructuración formal y a su contenido jurídico en cuya elección a los fines de la consecución de los resultados queridos por las partes, el notario concurre, cumpliendo así su propio deber de libre profesional altamente calificado como gula jurídica e informador de las partes sobre los aspectos y las consecuencias del negocio jurídico que van a realizar".

Entre los mejores tratadistas españoles tenemos diferentes concepto de Notario que pasamos a señalar::

a) En opinión de Fernández Casado, notariado es el conjunto de personas adornadas de título para ejercer el arte de la notaría’, cuyo concepto refuerza al afirmar, además, que la institución ‘comprende todo lo relativo a la notaría y a los notarios;

b) Según Sancho Tello, ‘lo esencial, lo característico del notariado es hoy, según la ley y la ciencia, el cargo público de autorizar y dar fe de los actos que ante sus funcionarios pasan o se otorgan’; pero, el notario no sólo se concreta a legitimar los actos que ante él pasan, sino que, como judex instrumenti, es agente activo de los otorgantes, y por lo mismo que actúa promiscuamente en la contratación recibe y redacta según las leyes los actos y contratos que se le recaban;

c) Según Lavandera, el notariado es ‘la magistratura de la jurisdicción voluntaria que con autoridad y función de justicia aplica la ley al acto jurídico que se celebra en esa esfera con la conformidad de las partes; declarando los derechos y obligaciones de cada uno, lo aprueba, legaliza y sanciona con validez, autenticidad y ejecución; autoriza y dirige su cumplimiento con el proceso documental’; cuyo enunciado eleva al notariado al rango de magistratura voluntaria, con autoridad funcional capaz de legitimar, a través del proceso documental, las relaciones jurídico-contractuales que ejecutan o convienen los otorgantes,

d) Por su parte Bellver Cano, señala: ‘la naturaleza del notariado se exterioriza prácticamente en el conjunto de facultades que constituyen el ejercicio de la función notarial’, y ‘la función notarial es una prerrogativa del Estado que va encaminada a declarar el derecho, y lo exterioriza en la manifestación con que da forma al acto jurídico’, y, por todo ello ‘la función notarial es una función pública que corresponde presidir y representar al Estado’, se llega al convencimiento de que el notariado es un instituto fundadamente natural y social, y eminentemente público y de forzosa y formal necesidad jurídica, que por su valer jurídico pertenece al poder legitimador del Estado

De las citas hasta aquí realizadas se desprende, en principio, que los notarios son personas investidas por el Estado de fe pública para autenticar hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan. Su campo de acción está en autenticar las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene.

En resumen podemos decir que el Notario tiene necesariamente que ser un profesional del derecho, pues tiene a su cargo el redactar el instrumento notarial, vigilar la legalidad de los actos, leerlos y explicarlos a las partes, logrando así la seguridad y certeza jurídica, que evita litigios posteriores.

El notario en el Ecuador, es un profesional del Derecho que ejerce simultáneamente una función pública para proporcionar a los ciudadanos la seguridad jurídica que promete la Constitución como depositarios de la fe pública que debe ser seleccionado mediante riguroso concurso de merecimientos y oposiciones que garantizan su imparcialidad.

**3.2.- Características,**

Entre las principales características del Notario y de la Función Notarial podemos señalar:

* La función notarial tiene un carácter precautorio, debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten en tanto se trate de cuestiones jurídicas.
* La función notarial tiene un carácter preventivo, y tiende a lograr la inobjetabilidad de los derechos privados, haciendo ciertas las relaciones y situaciones subjetivas concretas de que ellos derivan"
* La función notarial pretende otorgar seguridad jurídica otorgando su fe a los actos en que intervenga el notario.
* Imparcialidad. El Notario, debe atender a las partes con igualdad en actitud amplia para aconsejar los actos y negocios jurídicos que se pretende realizar.
* Conocer del derecho y de la técnica. Es una más de las características de la función notarial, ya que buena parte de la actuación del notario depende principalmente de la perfección de su tecnicismo. Como conocedor del derecho y auxiliador y orientador del mismo, debe saber aplicar la ley a cada caso concreto que se le presente
* Dar fe pública. La fe significa confianza, creer en algo, es una convicción. Por tanto, para que la fe pueda ser pública, es decir, frente a todas las personas, necesita de la facultad legal para ser otorgada a determinados funcionarios tanto del Estado como particulares. La fe pública es una "presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos.
* El Protocolo. Característica esencial del Notario radica en que la seguridad jurídica es documental y no verbal. Por esta razón opina que las actas y escrituras públicas únicamente podrán autorizarse en el protocolo
* Publicidad de los Derechos Reales. Al intervenir el notario en una escritura concerniente a un bien mueble o inmueble, está dando fe del acto que se pretende realizar. En el caso de los inmuebles, éstos deben ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Cantón, con el fin de dar certidumbre de la propiedad de estos bienes.
* Independencia. El notario es independiente con respecto a sus clientes pero también en relación con las administraciones públicas. Para garantizar esta independencia, está subordinado a una tarifa fija, determinada por la ley, y de la cual no puede alejarse
* Secreto profesional.- El notario está obligado a guardar secreto profesional y no revelar a terceros los asuntos que le han sido encomendados o en los que ha intervenido.

**3.3.- Funciones** **y su desempeño operativo:**

Los actos y las funciones que realiza el Notario se materializan en lo que se denomina diligencias notariales, las que por mandato de la ley se agregan al Protocolo en unos casos y al Libro de Diligencias en otros.

El Art. 18 de la Ley Notarial del Ecuador, promulgada en el gobierno de Clemente Yerovi Indaburu y en cuanto a las funciones del Notario decía que “Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

1. Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;

2. Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal;

3. Autenticar las firmas puestas ante él en documentos que no sean escrituras públicas;

4. Dar fe de la supervivencia de las personas naturales.

Las funciones del Notario se reducía a redactar las correspondientes escrituras públicas, ( en ese tiempo no se exigía minuta de abogado), protocolizar instrumentos públicos y privados, autenticar firmas y dar fe de la supervivencia de personas naturales.

Luego la Ley Notarial ha sufrido varias **reformas:**

* Decreto Supremo Nro. 2386, publicado en el Registro oficial Nro. 564,de 12 de abril de 1978,
* Ley Nro. 35, publicada en el R. O. # 476 de 10 de julio de 1986,
* Ley Nro.97, publicada en el R. O. # 975 de 11 de julio de 1988,
* Ley Nro. 000, publicada en el R. O. # 64 de 8 de noviembre de 1996,
* Ley Nro. 73, publicada en el Registro Oficial # 595 de 12 de junio de 2002,
* Ley Nro. 62, publicada en el Registro Oficial # 406 de 28 de noviembre de 2.006,
* Ley Nro.0, publicada en el R. O. # 544 de 9 de marzo de 2.009,

En las diferentes leyes reformatorias se fueron agregando más atribuciones y funciones a los Notarios, especialmente por la Ley Nro. 62, publicada en el Registro Oficial # 406 de 28 de noviembre de 2.006, que le faculta para proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados, tramitar divorcios por mutuo consentimiento, tramitar la liquidación de bienes de la sociedad conyugal, declarar extinguido el patrimonio familiar y el usufructo, etc.

En la Primera Disposición General de la Ley reformatoria citada se dice: En las Notarias no se admitirá peticiones de trámites de los actos previstos s en esta ley, que no esté patrocinada por un abogado en libre ejercicio profesional, sin relación de dependencia con el otario actuante”, por lo tanto, todas las peticiones serán pro escrito y patrocinadas por una bogado.

Las peticiones deberán cumplir con los requisitos señalados en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, particularmente en lo que se refiere a:

* La designación del otario ante quién se la propone,
* Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del peticionario,
* El hecho materia de la diligencia,
* La determinación de la cuantía,
* La especificación del trámite que debe darse a la diligencia,
* El casillero judicial.

No se trata de una demanda, sino de una petición, porque el Notro no actúa en asuntos litigiosos sino solo en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no hay contradicción de intereses.

Los Notarios entonces realizan escrituras púbicas y actas notariales. Las actas notariales son los instrumentos públicos autorizados por notario a petición de parte que tienen por finalidad dejar constancia de los hechos, convenciones o acuerdos que se celebran en su presencia.

Entre las actas tenemos: de protocolización, de autenticidad de firmas, de reconocimiento de firmas, de supervivencia, de exactitud de documentos, de sorteos y remates, de constatación, de autorización o declaración de disolución de la sociedad conyugal, de autorización de venta en remate voluntario de los bienes de menores, de posesión efectiva, etc.

La escritura pública tiene como contenido fundamental un negocio jurídico. El Art. 29 de la ley Notarial exige que se cumplan con determinados requisitos y tiene por objeto la exteriorización de un acto jurídico.

**3.4.- Funciones Notariales de los Cónsules.**

En aquellos países donde la ley local no lo prohíba, los cónsules y los funcionarios diplomáticos que ejerzan funciones consulares tienen a su cargo el ejercicio de la fe pública notarial.

Sus competencias son las mismas que las de los notarios y pueden autorizar toda clase de documentos públicos, practicar legalización de firmas, otorgar certificados de ley, verificar traducciones o expedir testimonios.

Estas funciones están atribuidas a los cónsules de carrera, y tan solo en muy contados casos pueden ejercerlas los cónsules honorarios. En todo caso depende de la legislación de cada país.

Los Consulados del Ecuador permiten a los ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior efectuar algunos trámites para que surtan efectos en el Ecuador, sin necesidad de desplazarse o de manera previa a viajar al Ecuador.

Los Consulados cumplen funciones notariales, relativas al estado civil, otorgamiento o renovación de documentos de viaje (pasaportes), entre otras. Los Consulados también cumplen otras funciones, para ciudadanos extranjeros (otorgamiento de visas, certificados de existencia de compañías, etc.)

**Notariales**

Los Consulados cumplen las funciones de Notarías en el exterior.  En consecuencia, ciudadanos ecuatorianos o extranjeros pueden otorgar en el exterior, ante el Cónsul del Ecuador, Poderes Generales y/o Especiales a favor de terceros, para que cumplan diligencias a su nombre. No se requiere de minuta, pero se deben entregar todos los datos necesarios al Consulado (llenar formulario, datos completos del Poderdante y del Mandatario, atribuciones, etc.).

También se pueden otorgar testamentos en el Consulado del Ecuador (abiertos y cerrados).  Estos actos tienen plena validez en el Ecuador.

**Actos relativos al Estado Civil**

Los Consulados realizan inscripciones de nacimientos de ecuatorianos en el exterior, legalizan certificados de defunción, legalizan partidas de matrimonio y actas de divorcio.

Los Cónsules pueden celebrar matrimonios en el exterior, conforme a la ley ecuatoriana, cuando al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano. La documentación es remitida al Registro Civil, que luego de procesar la información otorga las respectivas Partidas.

**Pasaportes**

Los ciudadanos ecuatorianos pueden obtener en los Consulados un Pasaporte o renovar el anterior. Requisitos: 1.- Nacionalidad ecuatoriana (presentar cédula o Certificado de Naturalización y entregar copia); 2.- Llenar el formulario respectivo; 3.- Presentar cuatro fotografías; 4.- Cancelar la suma de US$ 100,oo; 5.- Entregar Pasaporte anterior o denuncia de pérdida o robo (en caso de renovación).

**Doble Ciudadanía**

La Constitución garantiza el derecho a la Doble Ciudadanía, por lo cual los ciudadanos ecuatorianos que adquieran otra nacionalidad pueden conservar la ecuatoriana.

**Legalizaciones y Autenticaciones**

Los documentos que se pretende surtan efectos legales en el Ecuador, deben estar legalizados o autenticados por el Consulado del Ecuador de su jurisdicción, que no necesariamente es el más cercano. Las traducciones al español de documentos en lengua extranjera también deben ser legalizadas por el Consulado del Ecuador.

Las legalizaciones y autenticaciones tienen un costo de US$ 30,oo cada una, excepto en certificados de estudios, que tienen un costo de US$ 5,oo, y de actos relativos al estado civil (US$ 2,oo).

**Otros**

Existen otros trámites que también requieren actuación consular, como la presentación al Servicio militar Obligatorio cuando el joven se encuentra en el exterior (para evitar las sanciones de remiso).

**4.- La Fe Pública Notarial:**

**4.1.- Noción jurídica de la Fe Pública**

La fe, se puede conceptuar, de acuerdo con el Diccionario de la Academia, como creencia que se da a las cosas (...) palabras o promesas solemnes (...) seguridad o aseveración de que una cosa es cierta (...) Testimonio o certificación de ser cierta una cosa.

Dar fe jurídicamente equivale a atestiguar solemnemente la veracidad de un hecho de trascendencia jurídica.

Dar fe en sentido común: es prestar crédito espontáneo a lo que otra persona dice.

La fe pública es una función específica del poder del estado de carácter público, consistente en garantizar de una forma indubitada la veracidad de determinados hechos y actos que de una manera directa o indirecta afecten la actuación de la legalidad.

Del concepto de Fe Pública, en forma genérica, podemos deducir su fundamento y necesidad. Para garantizar la libertad de contratación y la igualdad del hombre ante el orden jurídico imperante, la fe pública ha de quedar marcada en el orden jurídico para dar cobertura de legalidad a las relaciones jurídicas Es necesario el reconocimiento indubitado de la existencia de hechos, actos o negocios jurídicos que den lugar al nacimiento, modificación o extinción de derechos, tanto en la interrelación jurídica del Estado con empresas estatales, para estatales o privadas y la ciudadanía, como  los propios componentes de la comunidad en su intercambio jurídico personal y frente a un conflicto de intereses ante cualquiera de estas relaciones jurídicas, el alcance de la potestad jurisdiccional de resolución y su forma positiva de actuación, en este sentido se puede calificar a la Fe Pública, de publicidad legal irrevocable.

Los actos públicos, por lo general, ostentan su propia garantía de certidumbre y legalidad, general publicidad por sí, a diferencia del acto privado que nace y se conforma en la intimidad de un gabinete particular, razón que acredita que la Fe Pública adquiera mayor amplitud y desarrollo en este ámbito de aplicación jurídica, La Fe Pública notarial es la Fe pública por excelencia.

El fundamento de la fe Pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares a fin de que el Estado pueda proteger los derechos dimanantes de estos, garantizándolos contra cualquier violación, la Fe Pública notarial llena una misión preventiva al constituir los actos que ella ampara, en una forma de prueba pre constituida suficiente para resolver e impedir posibles litigios.

Las diferentes leyes notariales en el sistema latino señalan que el notario es el funcionario público facultado para dar Fe de los actos jurídicos n los que por razón de su cargo interviene, de conformidad con lo establecido en la ley

La Fe Pública Notarial es la fe Pública por excelencia, porque al constituir los actos de los particulares, que no generan publicidad por sí mismos, en una forma de prueba pre constituida suficiente para resolver e impedir posibles litigios está realizando una función preventiva en evitación de innecesarias lítis.

Lo que caracteriza a la Fe Pública Notarial es la misión de preparar y elaborar la prueba Pre constituida, si la actuación del notario no tuviera una finalidad fundamentalmente probatoria, si el instrumento notarial no probara nada, no se podría hablar de Fe Pública Notarial.

**4.2.- Sujeto Activo:**

La relación jurídica notarial se entabla entre el Notario y quienes requieren su actuación profesional, llamados comúnmente cliente el sujeto. El Notario es el sujeto activo y el sujeto pasivo es el cliente, en esta relación El Notario como sujeto activo, tiene la obligación de estudiar el caso y dar al cliente la correcta y adecuada solución al caso y tiene derecho a cobrar los aranceles estipulados.

El Notario como sujeto activo tiene la responsabilidad de estar capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para él mismo, de allí donde descansa lo que se conoce como Responsabilidad Notarial, que no se circunscribe a una sola, sino a un conjunto de responsabilidades que darán por resultado, su buena observancia, a un instrumento público pleno y perfecto, evitando resultados negativos para la vida de éste.

El notario como sujeto activo tiene varias clases de responsabilidades:

1. Responsabilidad Civil: Que tiene como finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho o bien reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley, pone cargo de autor material de este daño.

2. Responsabilidad Penal: La tiene el notario al faccionar los instrumentos públicos, por incurrir en falsedad y otros delitos conexos, haciendo constar situaciones de derecho y de hecho que en la realidad no existen o aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno, siendo así mismo derivada en algunos casos la responsabilidad civil. Los delitos en que puede incurrir el notario son: publicidad Indebida, Revelación del Secreto Profesional, Casos especiales de Estafa, Falsedad Material. Falsedad Ideológica, Supresión, Ocultación o Destrucción de Documentos, Revelación de Secretos, Violación de Sellos, Inobservancia de Formalidades, etc.

3. Responsabilidad administrativa: Se refiere a las acciones realizadas por el notario ante la Administración Pública y específicamente en relación con los Registros, por los efectos que conlleva el respectivo registro de los contratos o actos en que ha intervenido.

4. Responsabilidad Disciplinaria: Cuando ocurre una falta a los deberes de la profesión reglamentada; por fin el mantenimiento de la disciplina necesaria en interés moral de la profesión cuyas normas de ejercicio han sido violadas; esto es cuando el notario incurre en falta a la Ética Profesional o atenta en contra del prestigio y decoro de la profesión.

**4.3.- Su incidencia en el documento notarial.**

El documento notarial se convierte en instrumento público, esto es un documento redactado y autorizado por un funcionario especial a quien la ley encarga su redacción, solemnización y autorización en uso de sus facultades regladas, especialmente de la fe pública notarial.

El instrumento público presupone un negocio o un hecho jurídicamente relevante del cual es forma, la finalidad histórica inicial del instrumento público como forma concreta y específica de su congénere el documento público, hay que buscarla en la necesidad humana de dejar constancia de sus relaciones jurídicas obligacionales en el ámbito formado, o de transmisión de derechos específicos sobre objetos reales o de obligaciones personales afectantes a su patrimonio personal a fin de poder acreditar en tiempo y espacio su veracidad y alcance.

Los documentos públicos que redacta y autoriza el Notario se clasifican en dos clases comprensivas fundamentales:*"la escritura"'* y *"el acta"*, teniendo en cuenta que los testimonios notariales son considerados como actas por la doctrina imperante en el ámbito notarial, con la características de no formar parte del protocolo notarial y la jurisdicción voluntaria se actúa por el Notario en forma de acta conclusiva del acto.

El contenido del instrumento público se estructura formalmente conformando dos planos ideológicamente internos, constituyendo uno el "plano del negocio instrumentado", y el otro, el "plano del instrumento" como tal, aunando hechos de idéntica jerarquía instrumental relacionados entre sí.

En todo instrumento público subyace un acuerdo o manifestación de voluntad (negocio o acto jurídico), o una relación de hechos que produce efectos determinados, el instrumento público presupone un negocio o un hecho jurídico del cual es forma.

Con el negocio instrumentado, el Notario subsumirá la voluntad de los otorgantes, dentro de las normas jurídicas que regulan el negocio de que se trate.

En el plano de la forma instrumental, el notario se ajustará en su solemnización y redacción, a las normas de la legislación notarial, con independencia del contenido negocial del instrumento.

La fe pública notarial tiene incidencia en el documento notarial al que se le da autenticidad y seguridad jurídica. Para ello debe cumplir las fases de integración de la fe pública notarial que son:

1. Fase de evidencia: En esta fase, el notario como autor del instrumento, evidencia el acto, contrato o negocio jurídico, no hay acto de fe, sino de conocimiento directo, de evidencia. El notario no recibe la fe, sino que la da.
2. Fase de solemnidad: Para que el acto de evidencia reciba la garantía de la fe pública debe producirse un acto ritual es decir con las solemnidades requeridas por la ley.
3. Fase de objetivación: El acto de evidencia, rituado solemnemente y conformado, se objetiva en su dimensión material, transcripto al papel, el acto narrado toma cuerpo en el instrumento público (Principio de Forma).  
   4. Fase de coetaneidad: La evidencia, la solemnidad del acto y su corporeidad en el documento, han de producirse en un solo acto, coetáneamente (Principio de unidad de acto).

FE PÚBLICA NOTARIAL- La fe pública notarial es la fe pública que brindan los notarios, profesionales del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebren.

Para alcanzar fe pública notarial es preciso que los instrumentos públicos autorizado por el Notario reúnan los requisitos legales que exige la ley. En el caos de las escrituras públicas la Ley Notarial del Ecuador señala los requisitos en el Art. 29.

La fe pública tiene una función preventiva. Otorga fuerza probatoria al instrumento notarial. El art. 165 del Código de Procedimiento Civil se refiere al instrumento público diciendo: “Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas…..Los instrumentos públicos comprendidos en el Art. 165 son nulos cuando no se han observado las solemnidades prescritas por la ley….

El instrumento público tiene valor probatorio pleno, por ello el documento notarial: cta o escritura, se considera como prueba privilegiada, única e insustituible.

**5.- Facultades notariales:**

**5.1.- Funciones tradicionales:**

La Ley Notarial del Ecuador, promulgada en el gobierno de Clemente Yerovi Indaburu y en cuanto a las funciones del Notario decía:

“Art. 18- Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

1. Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;

2. Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal;

3. Autenticar las firmas puestas ante él en documentos que no sean escrituras públicas;

4. Dar fe de la supervivencia de las personas naturales.

Las funciones del Notario se reducía a redactar las correspondientes escrituras públicas, ( en ese tiempo no se exigía minuta de abogado), protocolizar instrumentos públicos y privados, autenticar firmas y dar fe de la supervivencia de personas naturales.

Luego la Ley Notarial ha sufrido varias reformas:

* Decreto Supremo Nro. 2386, publicado en el Registro oficial Nro. 564,de 12 de abril de 1978,
* Ley Nro. 35, publicada en el R. O. # 476 de 10 de julio de 1986,
* Ley Nro.97, publicada en el R. O. # 975 de 11 de julio de 1988,
* Ley Nro. 000, publicada en el R. O. # 64 de 8 de noviembre de 1996,
* Ley Nro. 73, publicada en el Registro Oficial # 595 de 12 de junio de 2002,
* Ley Nro. 62, publicada en el Registro Oficial # 406 de 28 de noviembre de 2.006,
* Ley Nro.0, publicada en el R. O. # 544 de 9 de marzo de 2.009,

**5.2.- Nuevas funciones de los Notarios:**

En las diferentes leyes reformatorias a la Ley Notarial del Ecuador, su fueron agregando más atribuciones y funciones a los Notarios, así:

Por el Decreto Supremo 2386, se dispuso:\*AGREGUESE:

**Art. Io**- Agréguese al Art. 18 de la Ley Notarial los siguientes numerales:

5) Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y de otras copias producidas por procedimientos o sistemas técnico-mecánicos, de documentos que se les hubiere exhibido, conservando una de ellas con la nota respectiva en el Libro de Diligencias que llevarán al efecto;

6) Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden particularizando el acto pertinente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno.

\* AGRÉGUESE:

**Art 3**- Agréguense al Art. 18 los siguientes numerales:

7- Intervenir en remates y sorteos a petición de parte e incorporar al Libro de Diligencias, las actas correspondientes, así como las de aquellos actos en los que hubiere intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública;

8- Conferir extractos en los casos previstos en la Ley; y,

9- Practicar reconocimiento de firmas".

\*AGREGUESE:

**Art. 7**- El artículo 18 de la Ley Notarial, agréguese los siguientes numerales

"10) Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente;

En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas;

11) Receptar la declaración juramentada del titular de dominio con intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constará en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación;

12) Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentado la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si lo hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente;

13) Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de consuno de los cónyuges, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en el cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la Notaria y su copia se subinscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del cual se tomará nota al margen de! acta protocolizada;

14) Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes de la Sección Décima Octava del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil;

15) Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho;

16) Sentar rezón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción;

17) Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios; y,

18) Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones.

De registrarse controversia en los casos antes mencionados, el notarios se abstendrá de seguir tramitando la petición respectiva y enviará copia auténtica de todo lo actuado a la oficina de sorteos del cantón de su ejercicio, dentro del término de tres días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del particular, por escrito o de la oposición de la persona interesada, para que después del correspondiente sorteo se radique la competencia en uno de los jueces de lo Civil del Distrito."

19.- Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados. Par el efecto, el que tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona, puede solicitar al notario, ante quién el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para tal propósito señale en su petición el interesado indicará adicionalmente el nombre y dirección de los otros herederos o interesados que conozca, y que se disponga de una publicación, en un medio de prensa escrito de amplia circulación local o nacional para los presuntos beneficiarios (….).

20.- Será facultad del Notario proceder al registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas, siempre y cuando haya petición de parte y el notario tenga conocimiento pleno de quien registra su firma. El documento que contenga la certificación de firma en virtud de este procedimiento de registro, gozará de autenticidad…..

En la reforma de la Ley Nro. 62 del 2006, se agregó:

21.- Autorizar los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales, que a petición de las partes, siempre que exista acuerdo, tengan por objeto el establecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido, desaparecido o experimentado cualquier cambio o alteración, o en que se deban fijar por primera vez la línea de separación entre dos o más inmuebles, con señalamiento de linderos. Al efecto señalará fecha y hora para la diligencia……

22.- Tramitar divorcios por mutuo consentimiento, únicamente en los casos en que los cónyuges no tengan hijos menores de edad bajo su dependencia. Para el efecto los cónyuge expresarán en el petitorio, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial, mismo que deberá ser patrocinado por un abogado en libre ejercicio, cumpliendo adicionalmente en la petición lo previsto en el art. 107 del Código Civil……

23.- Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de bienes. Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad, cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles….

24.- Autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto, conforme a lo previsto en el artículo 309 del Código Civil. Para este efecto los padres comparecerán ante el notario a dar fin a la patria potestad, mediante declaración de voluntad que manifieste esta decisión, la que constará en escritura pública, donde además se asentará la aceptación y consentimiento expreso del hijo a emanciparse….

25.- Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal: para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada, En el acta que establezca la interdicción, se designará un curador.

26.- Solemnizar la declaración de los convivientes sobre existencia de unión de hecho, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 222 del Código Civil. El notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes; y,

27.- Declarar la extinción del usufructo, previa justificación instrumental correspondientes y de acuerdo con las reglas del Código Civil, a petición del nudo propietario en los casos siguientes:

a) por muerte del usufructuario,

b) Por llegada del día o cumplimiento de la condición prefijados par su terminación; y,

c) Por renuncia del usufructuario”.

Esto es que por las reformas introducidas se incrementaron significativamente las funciones y competencia de los notarios, en asuntos de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho de Familia que antes estaban reservados a los jueces y que había que seguir el correspondiente trámite judicial.

**6.- Excelencia del servicio Notarial.-**

**6.1.- Usuarios del servicio notarial**:

Los consumidores y usuarios del servicio notarial son las personas que diariamente acuden a las Notarías a buscar los servicios del Notario y que generalmente se denominan “clientes” o diríamos mejor la ciudadanía en general.

Los ciudadanos y ciudadanas, como destinatarios del servicio público notarial, son los usuarios finales de los servicios prestados por el Notario, como profesional del derecho y como funcionario público.

Por ello es que el Notario, puede desarrollar y de hecho desarrolla una importante función, no sólo por la garantía de legalidad que su intervención supone, sino además por la información y explicación que del negocio documentado realiza el Notario, convirtiendo la voluntad negocial y el consentimiento expresado en una voluntad y consentimientos con seguridad jurídica instrumental y preventiva.

Es por ello por lo que una de las preocupaciones del Notariado en su conjunto y por tanto de cada notario, es el establecimiento de unas relaciones fluidas y constantes con las personas naturales o jurídica que son los usuarios de los servicios notariales, servicios que deben ser de calidad y prestados con calidez, conforme lo dispone la Constitución del Ecuador en vigencia. Los usuarios, deben ser atendidos de forma ágil y oportuna.  
  
Con la vigencia del nuevo sistema notarial cambia la forma de la remuneración. Actualmente está en vigencia el sistema de aranceles que los notarios cobran por la prestación de sus servicios. En cambio, con la modificación, el Consejo de la Judicatura determinará la remuneración de los notarios, en donde las tasas (ya no aranceles) que se cobren a los usuarios de los servicios notariales pasarán al Presupuesto General del Estado. Ello puede producir la burocratización del sistema. Es decir, no importará la producción, rendimiento, celeridad, eficiencia y eficacia del notario, pues todos recibirán un sueldo fijo.

La Constitución en vigencia establece que la Función Judicial tendrá como órganos auxiliares, entre otros, al servicio notarial (Art. 178). El artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución; y finalmente establece el régimen del buen vivir constituido por el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas y programas que aseguren los objetivos del régimen e desarrollo, guiado por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación ( Art. 340)

**6.2.- Talento Humano del Servicio Notarial.-**

Como sabemos en el caso del Ecuador, el Consejo **de la Judicatura**, relanzó el proceso de nombramiento de notarios y notarias a escala nacional, donde participan 817 postulantes que se encuentran en las fases finales del concurso para ocupar 537 vacantes y cubrir todas las notarías del país, a fin de lograr el mejor talento humano en el servicio notarial del Ecuador.

En los últimos meses los participantes realizaron pruebas prácticas que fueron totalmente renovadas con el fin de alcanzar un mayor nivel académico.  Una vez cumplida esta etapa, pasó la fase de impugnación **ciudad**ana y control social, donde los diferentes sectores podían presentar sus argumentaciones debidamente sustentadas sobre la idoneidad y probidad de los postulantes que aprobaron la fase de la prueba práctica.

Los candidatos que cumplieron con esta etapa, se aprestan a asistir al curso de formación inicial que durará cinco semanas, donde recibirán diferentes materias y al finalizar esta capacitación, rendirán una evaluación sobre estas materias.

 En septiembre, la Dirección General del **Consejo de la Judicatura**, la Escuela de la **Función Judicial** y la Dirección Nacional de **Talento Humano**, presentarán un informe al Pleno que permitirá designar a los notarios en la última semana de este mes.  Está previsto que a partir de octubre, sean posesionados los nuevos notarios del país.

Cada Notario, bajo su responsabili­dad, podrá crear los em­pleos que requiera para el eficaz fun­cionamiento de la oficina a su cargo. Debe tener especial cuidado en la selec­ción de los empleados, velará por su capacitación, por el buen desempeño de sus funciones y cumplirá las obli­gaciones que para sus subalternos le señalan las normas legales. La naturaleza del vínculo jurídico del personal subalterno de las notarías, es de carácter particular y por tanto, las relacio­nes laborales que surgen entre el notario y sus empleados se rigen por el Código del Trabajo y por las normas especiales que se dicten sobre la materia.

El personal que labora en la notaría debe estar vinculado mediante contrato de trabajo y tiene derecho a todas las prestaciones consa­gradas en el Código del Trabajo y el Régimen de Seguridad Social del país. En efecto el Art. 302 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “Art. 302.- PERSONAL QUE LABORA EN LAS NOTARIAS.- Quienes presten sus servicios en las notarías serán trabajadores dependientes de la notaria o el notario, sujetos al Código del Trabajo”.

En consecuencia, es responsabilidad del Notario velar por el talento humano de su notaría para lograr una buen entorno organizacional que privilegia un trabajo en el que la legalidad, la eficiencia, la calidez humana, imparcialidad y calidad iluminan los tramites y labores sujetos a su competencia. Lo ideal sería que cada notaría cuenta con la asesoría jurídica permanente de profesionales del derecho, con la experticia necesaria para tramitar las solicitudes de los usuarios, a fin de garantizar la legalidad de los actos que se pretenden otorgar, como también a brindar asesoría amplia en cuanto a las opciones notariales más compatibles con sus necesidades jurídicas, desde el momento pre notarial  en el que las partes están moldeando su voluntad jurídica para exteriorizarla finalmente en cualquier negocio jurídico.

**6.3.- Gestión Notarial**

Para lograr un servicio notarial eficiente y eficaz, de calidad y con calidez, es necesario que haya un sistema de gestión notarial moderno pero unificado, por ello es necesario que se trabaje un proyecto destinado a la modernización del Notariado, que permita a todos los notarios seguir el ritmo de cambio creciente y evolutivo que marca el mercado. Es necesario que se agilice y simplifique la realización de los trámites aumentando el uso de las transacciones electrónicas que p**ermitan al notario cumplir con su función de una forma más eficaz, a fin de lograr:**

**Productividad:** Debe incrementarse significativamente la productividad en las notarías, agilizando y simplificando las actividades de la función notarial, automatizando trámites y procesos.

**Seguridad:** Debe procurarse garantizar la máxima seguridad en cada transacción utilizando la electrónica, lo cual permite que determinada información esté accesible única y exclusivamente dentro de una red para Notarios.

**Estandarización e integración:** La estructura y contenido de la información debe ser homogénea independientemente de la aplicación de gestión notarial utilizada en cada notaría. La estandarización de los sistemas e infraestructuras posibilitará una rápida incorporación de terceros organismos a los servicios habilitados por el Consejo de la Judicatura.

**Servicios: Debemos procurar ma**yor capacidad para prestar servicios de interés a la sociedad en general; ciudadanos y empresas. Mediante la utilización de tecnologías estándares en el mercado.

Ello nos permitirá cumplir con lo dispuesto por el Código Orgánico de la Función Judicial que dispone:

“Art. 307.- ARCHIVO NACIONAL NOTARIAL.- Créase el Archivo Nacional Notarial, dependiente del Consejo de la Judicatura, el mismo que será implementado de acuerdo a las disposiciones que dicte este órgano.

El Consejo de la Judicatura, a través de la Comisión de Asuntos Relativos a los Organos Auxiliares, implementará la creación y desarrollo progresivo de un archivo electrónico de los actos y documentos que notarias y notarios registran en los libros de protocolo.

Las notarias y notarios conservarán en su poder los libros de protocolo por cinco años, cumplidos los cuales deberán remitir aquellos a la oficina provincial de archivo notarial correspondiente, que funcionará en la capital de cada provincia, a cargo de los directores provinciales del Consejo de la Judicatura, a más tardar el último día hábil del mes de enero del año que corresponda.

Las notarias y notarios que finalicen sus funciones tendrán igual obligación que la cumplirán dentro de los treinta días siguientes a la terminación de las mismas. En caso de fallecimiento de la notaria o notario, este deber lo cumplirá la notaria o notario suplente o la persona en cuyo poder se hallen los protocolos.

Las notarias y notarios, dentro de los quince primeros días de finalizado cada mes remitirán a la oficina provincial del archivo notarial, copia certificada del índice de los protocolos correspondientes a dicho mes.

Las oficinas provinciales remitirán copia certificada de los protocolos al Archivo Nacional Notarial dentro del primer trimestre de cada año.

El Consejo de la Judicatura reglamentará el funcionamiento de este Archivo Nacional Notarial y de sus oficinas provinciales.

Sin perjuicio de lo anterior, las notarias y los notarios tienen la obligación de llevar un archivo electrónico de todas sus actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones”.

Finalmente en la gestión notarial del Ecuador debemos recordar a los Notarios considerar la Resolución del SRI publicada 27 de Abril de 2012 - R. O. No. 692SUPLEMENTO SUMARIO Servicio de Rentas Internas: Circular No. NAC-DGECCGC12-00005 SERVICIO DE RENTAS INTERNAS A LAS NOTARIAS Y NOTARIOS PÚBLICOS De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias. De conformidad con el artículo 199 de la Constitución de la República del Ecuador, es facultad del Consejo de la Judicatura fijar las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios y las tasas que deban satisfacer los usuarios (…..) El artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que le corresponde exclusivamente a la Notaria o Notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos. La Notaria o Notario sentará razón al margen de la escritura matriz o del documento protocolizado o de la diligencia practicada, del número de la factura emitida por el acto o contrato notarial realizado. El referido artículo establece que el Estado recibirá, según lo determinado en el esquema previsto en dicho artículo, un porcentaje del ingreso bruto percibido por la Notaria o Notario, porcentajes que podrán ser modificados por el Consejo de la Judicatura, mediante resolución, según las necesidades del servicio. El mismo artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que esta participación del Estado en el rendimiento no constituye un tributo; por lo tanto no constituye crédito fiscal a favor de la Notaria o Notario, debiendo depositar este monto dentro de los diez primeros días del mes siguiente, en la cuenta única del Tesoro Nacional y presentar la respectiva liquidación al Consejo de la Judicatura. El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 017-2011, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 575 de 14 de noviembre del 2011, expidió los valores correspondientes a las tasas por servicios notariales, indicando en su disposición final segunda que el Consejo de la Judicatura de Transición coordinará con el Servicio de Rentas Internas la emisión de la respectiva resolución que regulará el contenido que observarán las notarias y notarios para la emisión de sus facturas. Adicionalmente, mediante la Resolución No. 209-2011, publicada en el Registro Oficial No. 623 de 20 de enero del 2012, el Consejo de la Judicatura de Transición reforma la Resolución No. 017-2011 y establece que el Servicio de Rentas Internas deberá emitir la “resolución o acto administrativo” para regular la facturación de los servicios notariales, hasta el 1 de marzo del 2012. En atención de lo señalado, el Servicio de Rentas Internas, con fecha 28 de febrero del 2012 expidió la circular No. NAC-DGECCGC12-00004, publicada en el Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo del 2012, en la cual se recuerda a las notarias y notarios públicos aspectos relacionados a la facturación de sus servicios.

El artículo 1 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios señala que las facturas acreditan la transferencia de bienes, la prestación de servicios o la realización de otras transacciones gravadas con tributos; y el artículo 11 del mismo cuerpo normativo, a su vez, indica que se emitirán y entregarán facturas con ocasión de la transferencia de bienes, de la prestación de servicios o la realización de otras transacciones gravadas con impuestos. Para el efecto, dichos documentos deben contener los requisitos pre impresos y de llenado constantes en los artículos 18 y 19 del referido reglamento. Por su parte, en lo que al impuesto a la renta se refiere, el primer inciso del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que en general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos, de conformidad con la ley. El artículo 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que en general la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos. El artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que la base imponible del IVA es el valor total de los bienes muebles de naturaleza corporal que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios de venta o de prestación del servicio, que incluyen impuestos, tasas por servicios y demás gastos legalmente imputables al precio. Finalmente, conforme al referido artículo, del precio así establecido podrán deducirse los valores correspondientes a: Los descuentos y bonificaciones normales concedidos a los compradores según los usos o costumbres mercantiles y que consten en la correspondiente factura. Con base en la normativa expuesta, esta Administración Tributaria recuerda a las notarias y notarios públicos lo siguiente: Los valores correspondientes a los servicios notariales fijados por el Consejo de la Judicatura, cobrados por la Notaria o el Notario en cada uno de sus servicios prestados, incluyen todos los montos legalmente imputables al precio y constituyen, a su vez, ingresos brutos de la Notaria o del Notario, correspondientes al respectivo servicio prestado en el ejercicio de sus funciones. De igual manera, tales valores constituyen la base imponible para el cálculo del 12% de impuesto al valor agregado y retenciones en la fuente, debiendo la Notaria o el Notario Público emitir, en cada prestación de sus servicios, la respectiva factura, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación y cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, desglosando en la referida factura el monto correspondiente al IVA percibido.

Respecto a los valores del servicio notarial que le corresponden al Estado, estos por su naturaleza constituyen un derecho establecido legalmente, que debe ser satisfecho directamente al Estado con ocasión de dicho servicio, por lo que no son objeto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), en los términos establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno. En este sentido, el valor del servicio notarial que le corresponde al Estado, no constará desglosado en la respectiva factura emitida por su servicio prestado y su pago, que de conformidad con lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación constituye gasto deducible para la Notaria o el Notario Público, deberá estar sustentado en el documento que el Consejo de la Judicatura disponga para el cobro de estos valores, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas. El presente acto normativo deroga a la circular No. NAC-DGECCGC12-00004, publicada en el Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo del 2012. Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la circular que antecede, Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., a 19 de abril del 2012”

**BIBLIOGRAFIA CONSULTADA Y RECOMENDADA:**

**ARIAS, Francisco.** : “El Notariado del sistema latino y las instituciones jurídicas

anglosajonas” (Conferencia, 1º de octubre de 2002 ) Ed. A.E.U.

**BALSELLY H.H.:”**El Notariado Soviético” Rev. A.E.U. , T. 58, p. 439/462,

1972. // Olmos – B – OP Notariado en Cuba – Revista I.T.N. Nº1 (Enero/Junio 1987)

**BARDALLO, Julio R.**: “Relaciones jurídicas notariales”. Div. Publ. y Edición de la

Universidad de la República, Montevideo, 1975.

**BARDALLO, JULIO R.:** “Derecho Notarial. Concepto, contenido y división”.

Revista El Derecho, Nº 89, Montevideo, 1974**.**

**BARDALLO, JULIO. R**.: “Notas para una historia de la Institución Notarial”. Revista El Derecho, Nº 5, Montevideo, 1972.

**BARDALLO, JULIO R**.: “Gleiss, M.E., Cano, M., Paradell, L., Presto, A.: “Fundamentación de la fe de conocimiento” Editorial A.E.U., Montevideo, 1977.

**BARDALLO, Julio R**.: “Sellado notarial recopilación de normas legales y reglamentarias”. Revista A.E.U., Montevideo, 1973.

**BROCOS, R.J.:** “Nuevos medios probatorios en nuestro Derecho a partir de la ley Nº 13.355”. Revista A.E.U., T. 1973.

**BORRERO ESPINOSA, Camilo, “**DILIGENCIAS NOTARIALES. Práctica”, Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja, Loja, Ecuador, 2009.

BONNECASE, Julien. “ Introducción al estudio del derecho”. Editorial José M. Cajica. Jr., Puebla (Mexico), 1964,

**CAMARA ALVAREZ, Manuel de la**.: Informe del Presidente de la Comisión Especial para estudiar la situación de los notarios de Londres y su posible incorporación a la Unión Internacional del Notariado Latino”. Rev. A.E.U., T. 64, 1978.

**CALDERÓN, Remigio.-** “EL DERECHO Y LA LESGILACIÓN NOTARIAL ECUATORIANO”, Editorial Jurídica, Babahoyo, Ecuador, 2002

**CARNELUTTI, Francisco**: “La figura jurídica del Notario”. Revista Internacional del Notariado, Montevideo, 1960.

**COUTURE, Eduardo J.:** “El concepto de fe pública”. Editorial Facultad de Derecho y C. Soc., Montevideo, 1964.

**CUBIDES Romero**, Manuel, “DERECHO NOTARIAL COLOMBIANO”, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989

**FONT BOIX**, Vicente: “Agresividad del sistema documental norteamericano en los países de Notariado Latino”. Revista Internacional del Notariado, Nº 79, 1973.

DEL VECCHIO, Gorgio “Principios Generales del Derecho”, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1948.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, “La Definición del Derecho”, México, 1948,

**GLEISS,** María Emilia: “La comprobación notarial de un hecho y el principio del debido proceso” (Memorias del Xº Congreso Internacional del Notariado Latino, Montevideo, 1969, Tomo 6.

**LARRAUD, R**.: “Para la historia del Notariado: El Notariado en la legislación indiana”. Revista A.E.U., T. 47, 1979,

LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. “Horizontes del Pensamiento Jurídico”, Editorial Bosch, Barcelona, 1947, pág. 344.

**MURRIETA Wong, Katia**, “TEMAS NOTARIALES, CIVILES Y SOCIETARIOS”, Editorial Jurídica, Guayaquil, Ecuador, 2002

**ORELLE, José M. R**.” Actos e Instrumentos Notariales”, ISBN: 9789870313236, Edición Primera Editorial: La Ley, Caracas, 2.008

**ORTEGA JARAMILLO, Rubén,** “COMENTARIOS A LA LEY NOTARIAL Y DE REGISTRO”, Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja, Loja, Ecuador, 2008.

**PAZMIÑO PAZMIÑO**, Edgar, “MANUAL DE DERECHO NOTARIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2005

**PÉREZ MONTERO**, Hhugo R.: “El Notariado: Organización notarial latina”. Revista A.E.U., T. 60, 1974. Montevideo, 14 de Mayo de 1986.

**PÉREZ GALLARDO**, Leonardo B., León Irurzún, Ada, Batista Matos, Juan G. Cuaderno de Ejercicios Prácticos de Derecho Notarial, [Editorial Félix Varela](http://www.ecured.cu/index.php/Editorial_F%C3%A9lix_Varela), [La Habana](http://www.ecured.cu/index.php/La_Habana), [2000](http://www.ecured.cu/index.php/2000).

**PONCE DE LEÓN**, Luis R.: “Historia del Notariado Uruguayo desde la época colonial hasta la sanción de la Ley 1.421”. Revista A.E.U., 1978.

**PINEDA CORREDOR**, Carlos Humberto.” Derecho Notarial”.- Publicaciones Monfort, S.R.L. Caracas, Venezuela, 1996

**RÍOS HELLING, Jorge,** “LA PRACTICA DEL DERECHO NOTARIAL”, Editorial Jurídica, Quito, Ecuador, 2003

**SIRI GARCÍA**, Julia R.: “Actas notariales”. Conferencias en la A.E.U., 29/8 y 5 /9/1985. Ed. Univ. De la República, Montevideo, 1987. (También en Rev. A.E.U., T. 64 1987).

**TORRE, Abelardo**. “Introducción al derecho”.- Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1965.

**VALAREZO GARCIA**, Reinaldo “Comentarios de Derecho Notarial y Registral”.- Revista de la Facultad de Jurisprudencia Nro. 12.- Universidad Nacional de Loja, Loja, Ecuador, 1989

**VALAREZO GARCIA**, Reinaldo, “TEORIA GENERAL DEL DERECHO”, Editorial Jurídica, Loja, Ecuador, 2012.

**VERDEJO REYES,** Pedro C., [Derecho Notarial](http://www.ecured.cu/index.php/Derecho_Notarial), s.ed., 1ª reimpresión, Editorial Pueblo y Educación, [La Habana](http://www.ecured.cu/index.php/La_Habana), [1990](http://www.ecured.cu/index.php/1990).

**YANES,** Antonio Rafael.” El Registro Inmobiliario y el notariado en Venezuela”.- Editores Grafiunica, Caracas, Venezuela.1995

**BIBLIOTECAS VIRTUALES Y SITIOS WEB RECOMENDADOS**

|  |
| --- |
| www.notariado.org |
| www.lexis.com.ec |

"[http://www.Monografías.com/](http://www.Monografías.com/%20) [Derecho Notarial](http://www.ecured.cu/index.php/Categor%C3%ADa:Derecho_Notarial)/Historia del Derecho Notarial

"<http://www.ecured.cu/index.php/Fe_P%C3%BAblica_Notarial>" [Categorías](http://www.ecured.cu/index.php/Especial:Categor%C3%ADas): [Ciencias Jurídicas](http://www.ecured.cu/index.php/Categor%C3%ADa:Ciencias_Jur%C3%ADdicas) | [Derecho Notarial](http://www.ecured.cu/index.php/Categor%C3%ADa:Derecho_Notarial)

(<http://www.monografias.com/trabajos56/derecho-notarial/derecho-notarial2.shtml#ixzz2ZyqF1H1M>

1. Friederich C. Von Savigny, “Sistema de Derecho Privado Romano”, Madrid, 1879, pág. 63. [↑](#footnote-ref-1)
2. Gracia Olano Aftalion, ”Introducción al Derecho”,Buenos Aires, 1940, pág. 273. [↑](#footnote-ref-2)
3. Luis Legaz y Lacambra, “Horizontes del Pensamiento Jurídico”, Ed. Bosch, Barcelona, 1947, pág. 344. [↑](#footnote-ref-3)
4. Girgio Del Vecchio, “Principios Generales del Derecho”, Ed. Bosch, Barcelona, 1948, pág. 379. [↑](#footnote-ref-4)
5. Eduardo García Maynez, “La Definición del Derecho”, México, 1948, pág. 51. [↑](#footnote-ref-5)
6. TORRE, Abelardo. Introducción al derecho. %a ed., Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1965, p. 274. [↑](#footnote-ref-6)
7. AFTALION, GARCIA OLANO, Vilanova. Ob. cit., p. 275 [↑](#footnote-ref-7)
8. Idem, pp. 132 y ss. [↑](#footnote-ref-8)
9. BONNECASE, Julien. Introducción al estudio del derecho. Ed. José M. Cajica. Jr., Puebla (Mexico), 1944, p. 131. [↑](#footnote-ref-9)
10. LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. Ob., cit., p. 345 [↑](#footnote-ref-10)
11. TORRE, Abelardo. Ob. cit., p. 279. [↑](#footnote-ref-11)